Comisión de Economía

Sen. Emmanuel Reyes Carmona
PRESIDENTE

"2025, Año de la Mujer Indígena"
Ciudad de México a 26 de junio de 2025.
CS/LXVI-1/CE/356/2025.

Senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e.

Distinguido Senador Presidente:

Me permito hacerle llegar dictamen que contiene las firmas autógrafas originales de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Economía; y de Estudios Legislativos:

1. **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES..**

Al respecto y de conformidad con el Artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, solicito sus amables consideraciones a fin de que dicho documento sea inscrito en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria del presente y se publique en la Gaceta del Senado con el fin de continuar el proceso legislativo correspondiente.

De igual forma, anexo al Dictamen tres votos particulares de los Senadores:

- Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo (GPPAN)
- Sen. Marko Cortés Mendoza (GPPAN)
- Sen. Gustavo Sánchez Vásquez (GPPAN)

No omito señalar que, además se anexa copia de las listas de asistencia de las reuniones ordinarias de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, en las cuales, se analizó dicho dictamen.

Sin otro particular, reciba las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente,

c.c.p. **Dr. Arturo Garita Alonso**, *Secretario General de Servicios Parlamentarios.*
Sen. Enrique Inzunza Cázarez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada, para su estudio y dictaminación, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.**

En este tenor, estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y para los efectos previstos en los artículos 113, 117, 135, 136, 147, numeral 2, 150, numeral 3, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores el presente dictamen bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES GENERALES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se presentan los términos, sentido y alcance de la iniciativa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"** se expresan los argumentos de valoración y razonamientos que sustentan el presente Dictamen.

IV. En el apartado denominado **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"** se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha de 24 de abril de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva recibió oficio no. SG/UE/230/533/25 de la Secretaría de Gobernación mediante el cual, para efecto de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXVI Legislatura mediante oficios No. DGPL-2P1A.-3548 y No. DGPL-2P1A.-3549, turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictaminación.

3. El 25 de abril de 2025, mediante oficio no. CS/LXVI-1/CE/287/2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de Economía, remitió el asunto de referencia a las y los integrantes de la Comisión en comento, para su análisis y estudio.

4. En Reunión Extraordinaria de Trabajo, con fecha de 26 de junio de 2025, las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos, se abocaron al estudio, discusión y dictaminación de la iniciativa sujeta de análisis en el presente Dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal propone reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales teniendo como eje primordial, alinearse a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en materia de simplificación orgánica, extinguiendo diversos órganos autónomos, como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), creando con ello la Comisión Nacional Antimonopolio como un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía.

La iniciativa cuenta con cuatro modificaciones fundamentales a la Ley Federal de Competencia Económica, que se mencionan a continuación:

1. **Cambios en la configuración orgánica y adecuación de las atribuciones para la nueva autoridad denominada Comisión Nacional Antimonopolio;**
2. **Adecuaciones normativas;**
3. **Fortalecimiento de las facultades y mejora de los procedimientos para combatir los monopolios;**
4. **Cambios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.**

Por consiguiente, se detallan estas modificaciones.

1. CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN ORGÁNICA Y ADECUACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PARA LA NUEVA AUTORIDAD DENOMINADA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO.

La Comisión Nacional Antimonopolio contará con personalidad jurídica y patrimonio propios**,** permitiendo ejercer actos jurídicos en su nombre y administrar sus recursos con autonomía. Asimismo, garantizará la libre concurrencia y competencia económica en todos los mercados y sectores del país.

Dicha Comisión contará con un órgano de gobierno integrado por cinco personas comisionadas que serán designadas de forma escalonada. Los procedimientos y requisitos para la designación de las personas comisionadas, así como su duración se encuentran establecidos en la iniciativa en comento.

La persona Titular del Ejecutivo Federal realizará la propuesta de designación o remoción de las personas comisionadas, en casos donde se actualicen las causas graves previstas en el artículo 23 de la Ley, con el voto favorable de la mayoría del Senado de la República.

De igual forma, la Presidenta de la República propone una reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de modo que se establezca una excepción específica para la Comisión Nacional Antimonopolio en el listado de su artículo 5°, para que se rija por la Ley Federal de Competencia Económica y en su estatuto orgánico en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control; así como por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto por la primera.

Por otro lado, la Comisión Nacional Antimonopolio, ejercerá el presupuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Y se propone reformar los artículos 3, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 30, 32, 47, 51 y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica. Así como derogar los artículos 17, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y diversos párrafos del 95, por no ser compatibles con la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Antimonopolio.

2. ADECUACIONES NORMATIVAS

Actualización de referencias al Distrito Federal

Igualmente, se busca actualizar las referencias del Distrito Federal a la Ciudad de México, de conformidad con el ACUERDO G/JGA/15/2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se modificó la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.

Adecuaciones conforme a las Disposiciones Regulatorias y Estatuto Orgánico

Del mismo modo, se eleva a rango de ley, diversas normas establecidas en las Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, buscando colmar los vacíos legales que existían antes en la Ley Federal de Competencia Económica, siendo estas las siguientes:

1. Procedimiento de Verificación de Cumplimiento de Obligación, a través del cual se busca disuadir a los Agentes Económicos de optar por no notificar una concentración a la Comisión.

2. Procedimiento de Calificación, a través del cual se determina si cierta información debe quedar excluida de un expediente, al consistir en comunicaciones entre un Agente Económico y el abogado encargado de su defensa.

3. Mejorar los procedimientos de investigación, de notificación de concentraciones, así como la emisión de opiniones e incidentales, a fin de dar mayor claridad a los Agentes Económicos.

4. Desarrollar las atribuciones con las que cuenta la Autoridad Investigadora, con el fin de garantizar una mayor eficiencia en la persecución de conductas contrarias a la libre concurrencia y la competencia económica.

5. Desarrollar los elementos que la Comisión debe considerar para determinar la existencia de poder sustancial, así como establecer los elementos que debe considerar para determinar la existencia de barreras a la entrada.

6. Señalar que, entre los elementos que la Comisión debe valorar para autorizar una concentración, se encuentran las eficiencias que ésta se genere en el mercado,

superando sus posibles efectos anticompetitivos y resultando en una mejora al bienestar del consumidor.

7. Ampliar la regulación de las notificaciones, promociones y los procedimientos ante la Comisión realizados por medios electrónicos.

8. Para garantizar una mayor transparencia y acercamiento con la población se deberán publicar las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Comisión.

3. <u>FORTALECIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y MEJORA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA COMBATIR LOS MONOPOLIOS.</u>

Aunado a lo anterior, la iniciativa propone fortalecer las herramientas de investigación, mejorar los procedimientos que tramite la Comisión para que sean más rápidos y eficaces, incrementar las medidas de apremio y las sanciones que se impongan por violaciones a la Ley con la finalidad de combatir y sancionar de manera efectiva los monopolios, así como para asegurar que el Estado intervenga de manera oportuna para evitar la concentración y abuso de poder en detrimento del bienestar general.

Fortalecimiento de las atribuciones para detectar oportunamente prácticas y operaciones que podrían afectar el bienestar general

Asimismo, se dota a la Comisión de más y mejores herramientas para allegarse de información, tales como diligencias de inspección, encuestas, recolección de datos, o incluso a través de mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades en el extranjero.

En este mismo sentido, se busca fortalecer las atribuciones de la Autoridad Investigadora para allegarse de más información tanto en el procedimiento de análisis de denuncias, como en los procedimientos de investigación, para poder identificar oportunamente probables violaciones a la Ley.

De esta manera, la ciudadanía podrá conocer de manera simple, clara y directa la información relacionada con las resoluciones que emita el Pleno.

Prácticas Monopólicas Absolutas

Se propone modificar el artículo 53 de la Ley a efecto de alinear la legislación mexicana con las mejores prácticas internacionales y evitar que se requiera un acuerdo previo para que los intercambios de información anticompetitivos puedan ser sancionados.

Prácticas Monopólicas Relativas

La investigación y sanción de prácticas monopólicas relativas tiene como finalidad castigar los abusos de las grandes empresas del poder de mercado; sin embargo, el marco legal actual únicamente permite investigar y sancionar aquellas prácticas que hayan tenido o puedan tener como efecto excluir a algún agente económico del mercado, conocidas como prácticas exclusionarias.

Por tal motivo, la iniciativa busca ampliar la intención de los agentes económicos de prácticas exclusionarias y contemplar otros objetivos tales como: estableciendo precios excesivos, restringiendo el suministro a los distribuidores con el fin de mantener precios y ganancias elevadas, o limitando la producción de ciertos productos o servicios, aumentando así los precios y ganancias de estos en perjuicio de los consumidores que no pueden encontrar otro proveedor fácilmente.

Procedimientos Especiales

Con la finalidad de llevar a cabo investigaciones para determinar insumos esenciales o para detectar barreras a la competencia y corregir efectivamente la estructura de los mercados, se propone reformar el artículo 94 de la Ley, para eficientar los plazos de resolución y tramitación de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Concentraciones

Con el objetivo de detectar oportunamente concentraciones contrarias a la ley, se consideran ahora como indicios de una posible concentración ilícita, aquellas que afecten sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado o en los mercados relevantes.

El artículo 65 de la Ley, párrafo segundo, establece que no podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión Nacional Antimonopolio, una vez transcurrido un año de su realización. Al respecto, se advierte el riesgo de que cada vez un mayor número de fusiones potencialmente dañinas para la competencia no puedan ser investigadas por la autoridad de competencia, debido a que los esquemas de adquisición entre las empresas son más complejos y difíciles de rastrear.

En este sentido, resulta fundamental ampliar el tiempo en el que dichas transacciones pueden ser investigadas, de uno a tres años, para que se puedan detectar e investigar concentraciones que podrían tener efectos anticompetitivos pero que, en su momento, no superaron los umbrales establecidos en la Ley y pudieron no haber tenido mucha atención mediática.

Aunado a lo anterior, se propone derogar dos supuestos del artículo 93 para que la Comisión pueda analizar más operaciones e intervenir oportunamente y evitar distorsiones a la competencia.

Parte de la misión de la Comisión Nacional Antimonopolio es tener un enfoque verdaderamente antimonopolio y ampliar la rectoría y vigilancia del Estado sobre la economía. Por tal motivo, es importante reducir los montos de los umbrales monetarios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley y reducir los plazos de resolución previstos en el artículo 90 de la misma.

Acciones colectivas

De acuerdo con lo dispuesto por el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las acciones colectivas permiten la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponde a un grupo de personas. Por lo que la esencia de dichas acciones radica en disuadir a los agentes económicos de incurrir en prácticas contrarias a la Ley, permitiendo al mismo tiempo reparar los perjuicios ocasionados a los consumidores.

La promoción y fortalecimiento de las acciones colectivas representa un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que salvaguarde y garantice los derechos de los mexicanos y promueva una política de competencia efectiva.

En la actualidad, el artículo 134 de la Ley en materia establece que las personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos, una vez que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio haya quedado firme. No obstante, con el propósito de conferir certeza jurídica tanto a los consumidores como a los agentes económicos

sancionados, es pertinente introducir una precisión, señalando: que la acción colectiva podrá ser ejercida una vez que la resolución de la Comisión se encuentre firme en sede administrativa. Con dicha corrección se contribuiría a clarificar los tiempos y procedimientos para el ejercicio de las acciones colectivas, otorgando transparencia y coherencia al proceso legal en beneficio de todos los involucrados.

Mejora de las herramientas de investigación

Las mejores prácticas internacionales dan mayor importancia a los Programas de Inmunidad como elemento que permite detectar y sancionar prácticas monopólicas absolutas de manera eficaz.

En este sentido, el **Programa de Inmunidad** permite que cualquier persona que haya incurrido en una práctica monopólica absoluta puede reconocer su participación en la misma. Así, siempre que se aporte evidencia que permita su investigación y sanción y coopere de forma plena y continua con la autoridad a lo largo de toda la investigación, incluido el procedimiento seguido en forma de juicio, la persona solicitante obtendrá una reducción significativa en la multa que le correspondería.

Programa de Inmunidad: este Programa será modificado para otorgarle beneficio total a los agentes económicos que confiesen su culpabilidad antes de que la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio inicie su investigación y quienes aporten elementos adicionales y que sean necesarios, después de iniciada la investigación, únicamente accedan a beneficios menores.

Procedimiento de Dispensa y Reducción del importe de multas

El artículo 100 de la Ley, establece que los agentes económicos investigados por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas podrán buscar el procedimiento de dispensas y reducción del importe multa, antes de que se emita el Dictamen de Probable Responsabilidad. Por lo que, la propuesta de la titular del Poder

Ejecutivo es reducir los periodos de investigación y hacer un uso eficiente de los recursos asignados a la Comisión Nacional Antimonopolio, en donde, los agentes económicos interesados, únicamente puedan presentar esta solicitud antes de que la Autoridad Investigadora amplie por segunda ocasión el periodo de investigación.

No obstante, en caso de que la Comisión Nacional Antimonopolio ya haya emitido un Dictamen de Probable Responsabilidad, propone modificar los artículos 100 y 102 de la Ley, con la finalidad de cambiar el procedimiento del Programa de Dispensa y Reducción de multas, de manera que los agentes económicos que sean investigados por prácticas monopólicas relativas o por concentraciones ilícitas puedan presentar su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, durante el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio. Sin embargo, en este caso se hará una imputación formal de responsabilidad y sólo se reducirá el monto máximo de la multa.

Por último, se propone derogar el artículo 101 de la Ley, a efecto de que el procedimiento se detalle en el reglamento correspondiente.

Denuncias a la Secretaría de Economía

Respecto a las denuncias a la Secretaría de Economía, la Titular del Poder Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 69 de la Ley para establecer que, en caso de que la información presentada por la Secretaría de Economía no cumpla con el estándar legal para que se inicie una investigación por denuncia, dicha información sea analizada, y en su caso, complementada por la Comisión Nacional Antimonopolio, a efecto de determinar si esto constituye una causa objetiva que les permita iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en términos del artículo 71 de la Ley.

Encuestas y recolección de datos

Respecto a las encuestas y recolección de datos con esta propuesta de reforma se facultará a la Comisión Nacional Antimonopolios para realizar recolecciones de datos, apegados a estándares técnicos, para lograr con ello resoluciones más precisas.

Cooperación Internacional

Con los retos que ya han sido señalados con anterioridad, respecto a la globalización y la digitalización de la economía, han sido más frecuentes las conductas anticompetitivas a las que se enfrentan los reguladores nacionales teniendo alcance internacional.

En este tenor, el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC) prevé en su Capítulo 21, denominado: “Política de Competencia”, la relevancia de la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia de los Estados parte, estableciendo en su Artículo 21.3 que las autoridades nacionales de competencia, como son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, procurarán cooperar en relación a sus leyes y políticas de aplicación, incluso mediante asistencia a la investigación, notificaciones, consultas e intercambio de información.

Asimismo, el Estado Mexicano ha celebrado diversos tratados internacionales que destacan la importancia de la política de competencia y de los beneficios de la cooperación entre las instituciones encargadas de aplicarla, ejemplo de ello es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Por tal motivo, dicha organización ha recomendado que, a efecto de agilizar y hacer más efectivas las investigaciones que involucran conductas anticompetitivas a nivel internacional, los reguladores de competencia de diferentes naciones deben tener la capacidad de cooperar entre ellos.

Es por ello, que la Titular del Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción al artículo 12 de la Ley a efecto de establecer que la Comisión Nacional Antimonopolio puede establecer mecanismos de cooperación en investigaciones y procedimientos, como lo es el Marco Multilateral de Asistencia Mutua y Cooperación para las Autoridades de Competencia.

Mejoras de los procedimientos con la finalidad de hacerlos más efectivos y expeditos.

La iniciativa presidencial, propone mejoras en los procedimientos:

- ✓ Desahogo de las visitas de verificación.
- ✓ Procedimiento seguido en forma de juicio.
- ✓ Procedimiento para la calificación de información derivada de asesoría legal y de los procedimientos de orientación general.
- ✓ Se mejora el procedimiento para emitir las opiniones formales por parte de la Comisión y se aclara que implica la obligación de cooperar con ésta en los procedimientos a su cargo.
- ✓ Por último, propone que la Comisión Nacional Antimonopolio pueda revisar los programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de la Ley, y así mantener una vigilancia continua de la aplicación de la política antimonopolio.

Incremento en las multas como medida de apremio y de las sanciones por violaciones a la ley

- ✓ <u>Multa como medida de apremio por obstrucción de visitas de verificación.</u>

Con la finalidad de que las visitas de verificación se desarrollen sin ningún contratiempo u obstáculo se propone modificar el artículo 126 de la Ley en comento, para aumentar y modificar de 3,000 veces el salario mínimo a 200,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- ✓ Multa como medida de apremio por falta de cooperación en comparecencias.

Se propone modificar el artículo 126 de la Ley, a efecto de crear una medida de apremio específica, equivalente al importe de hasta 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no asistir a las comparecencias ordenadas por la Comisión Nacional Antimonopolio sin causa justificada, o por negarse a contestar las preguntas realizadas por la autoridad.

- ✓ Incremento en las sanciones por violaciones a la Ley.

Se propone modificar el artículo 128 de la Ley, aumentando las multas que se impongan a las empresas que, en términos de la legislación fiscal, no cuenten con ingresos acumulables.

Aunado a lo anterior, se estipula que el artículo 128 será aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista el citado artículo 128 de la Ley, para la infracción correspondiente.

Las dos propuestas anteriores tienen como finalidad sancionar con rigidez a todas aquellas personas físicas o morales que cometan prácticas anticompetitivas.

- ✓ Sanciones Penales.

En materia de sanciones penales la propuesta del Ejecutivo tiene como finalidad armonizar y hacer más claro que la Comisión Nacional Antimonopolio conocerá de las

conductas investigadas hasta la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad, pues no es sino hasta ese momento cuando cuenta con todos los elementos para señalar con claridad las presuntas conductas cometidas por los agentes económicos.

- ✓ Sanciones Administrativas – Inhabilitación para participar en contrataciones públicas.

En materia de sanciones administrativas se propone agregar una fracción al artículo 127 de la Ley en comento, para establecer como sanción la inhabilitación de las empresas que hayan sido sancionadas por prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 53, fracción IV, de la Ley. Así como, para participar en contrataciones públicas de carácter federal o local por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor a 5 años.

Aunado a lo anterior, se robustecen las sanciones aplicables en caso de entregar información falsa, por parte de:

- ✓ La comisión de prácticas monopólicas absolutas;
- ✓ La comisión de prácticas monopólicas relativas;
- ✓ Por concentraciones ilícitas;
- ✓ Por no notificar concentraciones;
- ✓ Por incumplir condiciones de concentraciones;
- ✓ Por incumplir compromisos de prácticas monopólicas relativas;
- ✓ Por incumplir sanción de desincorporación, a fedatarios públicos que den fe de concentraciones no notificadas, y
- ✓ Por incumplir resoluciones de barreras a la competencia.

De igual manera, se propone incrementar las sanciones aplicables a personas físicas, así como para los coadyuvantes.

4. CAMBIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Esta iniciativa propone incorporar un Libro Cuarto a la Ley, donde se establece el procedimiento para tramitar la opinión favorable para la participación cruzada en cumplimiento al mandato constitucional de que la Comisión Nacional Antimonopolio "impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites..." establecido en el artículo 28 constitucional.

Por último, se establece que se estará a los procedimientos establecidos en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para efectos de que sean tramitados los procedimientos de Preponderancia, siendo deferente hacia la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones propuestas en la iniciativa sujeta de análisis en el presente Dictamen, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA**
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. ...	I. ...
SIN CORRELATIVO	**I Bis. ATDT: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**
II. ...	II. ...

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;	III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios **o Demarcaciones Territoriales,** de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.
IV. …	IV. …
V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;	V. Comisión: La Comisión **Nacional Antimonopolio.**
VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;	**VI. Se deroga.**
VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión;	**VII. Se deroga.**
VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la	VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que **emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. a XI. ... **SIN CORRELATIVO** XII. ... XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente; XIV. ... **SIN CORRELATIVO** XV. ...	IX. a XI. ... **XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;** XII. ... XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión **Nacional Antimonopolio**, **mismo que está** integrado por **cinco personas Comisionadas**, incluyendo a la **Persona Comisionada Presidente**; XIV. ... **XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley**; XV. ...
Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y	Artículo 5. **Se deroga**

telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico. En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días. En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo,	

enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia. Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.	
Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos. **SIN CORRELATIVO**	**Se deroga.** **La presente ley no será aplicable a los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones y actividades a que se refiere el párrafo anterior.**
TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	TÍTULO II DE LA **COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO**
Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.	Artículo 10**.** La Comisión es un **organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento**; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica **en todos los mercados del país**, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados,

	para lo cual debe desempeñarse de manera profesional e imparcial en sus actuaciones.
Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.	Artículo 11**.** El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer **oficinas de representación** fuera de la Ciudad de México.
Artículo 12. … I. y II. … III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley; IV. a VI. …	Artículo 12. … I. y Il. … III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y **su Reglamento**, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley; IV. a VI. …

VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;	VII. Ejercer **su** presupuesto;
VIII. …	VIII. …
IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;	IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares**;**
X. y XI. …	X. y XI. …
XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;	**XII. Se deroga;**

XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;	XIII. Emitir opinión**,** a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes**;**
XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;	XIV. **Se deroga;**

XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;	XV. **Se deroga;**
XVI. …	XVI. …
XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;	XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación**.**
SIN CORRELATIVO	**Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;**
XVIII. a XXI. …	XVIII. a XXI. …

XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias: a) Imposición de sanciones; b) Prácticas monopólicas; c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; d) Determinación de mercados relevantes; e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia; f) Insumos esenciales, y g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos. Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia. Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere	XXII. **Se deroga;**

esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de: a) Concentraciones; b) Investigaciones; c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas; d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas; e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares; f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.	
XXIII. a XXIX. …	XXIII. a XXIX. …
XXX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.	XXX. **Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría**

	de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;
SIN CORRELATIVO	**XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación en un mismo mercado o zona geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;**
SIN CORRELATIVO	**XXXII. Determinar la existencia o subsistencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en esta Ley;**
SIN CORRELATIVO	**XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de lo establecido en esta Ley;**

SIN CORRELATIVO	**XXXIV. Emitir opinión respecto del impacto en materia de competencia económica de las medidas específicas impuestas por la ATDT a los Agentes Económicos Preponderantes o con poder sustancial, en términos de lo establecido en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;**
SIN CORRELATIVO	**XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la ATDT, y**
SIN CORRELATIVO	**XXXVI. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.**
Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno Sección I De la Integración a través del Comité de Evaluación	Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno Sección I De la Integración **del Pleno**
Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos	Artículo 13. **En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.**

materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación. Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.	**Se deroga.**
Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes: **SIN CORRELATIVO** **SIN CORRELATIVO**	Artículo 14. **El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.** **Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.** **Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por**

	ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.
SIN CORRELATIVO	**La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.**
SIN CORRELATIVO	**Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.**
SIN CORRELATIVO	**Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:**
I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;	I. **Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;	II. **Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;**

III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;	III. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;**
IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;	IV. **Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;**
V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;	**V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**

VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;	VI. **No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y**
VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;	VII. **No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.**
VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;	VIII. **Se deroga.**

IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;	IX. **Se deroga.**
X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;	X. **Se deroga.**
XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y	XI**. Se deroga**
XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.	XII. **Se deroga**
Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.	**Se deroga.**

SIN CORRELATIVO	**Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.**
SIN CORRELATIVO	**En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.**
SIN CORRELATIVO	**En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.**
Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los	Artículo 15. **Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres**

aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquélla que el propio Comité requiera.	**meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.**
Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.	Artículo 16. **Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.**
Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.	**Se deroga.**

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.	**Se deroga.**
Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale. La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin	**Artículo 17. Se deroga.**

perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos. Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.	
Artículo 18. ... ... Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que	Artículo 18. ... ... Las sesiones del Pleno serán de carácter público, **a través de la versión estenográfica**

se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.	**que se publicará en el sitio de internet de la Comisión**, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o **Reservada.** Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.
La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.	La Comisión deberá hacer **público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.**
…	…
Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el	Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, **XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI** del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas

artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.	en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos **cuatro Personas Comisionadas.** ... ...
Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente: I. ... II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente	Artículo 20. Corresponde **a la Persona Comisionada Presidente**: I. ... II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno**;**

estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
III. a VI. …	III. a VI. …
VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;	VII. Dar cuenta **a la persona titular del Ejecutivo Federal** de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento;
VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;	VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación**;**
IX. a XII. …	IX. a XII. …

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:	Artículo 23. **La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo**, por las siguientes causas graves:
I. a VIII. …	I. a VIII. …
El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	**Se deroga.**
En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento: a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento; b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa	**Se deroga.**

de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días; c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.-	
La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la	La remoción requerirá del voto de **la mayoría de las personas integrantes presentes del**

encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	**Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.**
Artículo 28. ... I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley; II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;	Artículo 28. ... I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias **o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley** que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley **o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;** II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, **así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley,** para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, **realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

SIN CORRELATIVO	**II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento**;
SINCORRELATIVO	**II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;**
III. a IX. …	III. a IX. …
X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y	X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los **proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;**
XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión	XI. **Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;**
SIN CORRELATIVO	**XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;**

SIN CORRELATIVO	**XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y**
SIN CORRELATIVO	**XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.**
Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.	Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar **separada o indistintamente** las medidas de apremio establecidas en esta Ley, **según corresponda.**
Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.	Artículo 30. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría de **tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.**
Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño. ...	Artículo 31. La **persona** titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño. ...

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser **persona ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;	II. Tener cuando menos **treinta años** cumplidos al día de la designación;
III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III. Poseer al día de la designación, **título profesional expedido por autoridad** o institución legalmente facultada para ello;
IV. …	IV. …
V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;	V. Contar con al menos **cinco años** de experiencia en el servicio público;
VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;	**VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**
VII. … … …	VII. … … …

Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas: I. a IV.	Artículo 32. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas: I. a IV. ... ...
TÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	TÍTULO IV **SE DEROGA**
Capítulo I De su Integración y Funcionamiento	Capítulo I **Se deroga**
Artículo 37. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u	Artículo 37. **Se deroga.**

omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.	
Artículo 38. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.	Artículo 38**. Se deroga.**
Capítulo II De sus Atribuciones	Capítulo II **Se deroga**
Artículo 39. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;	Artículo 39. **Se deroga.**

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados; III. Se deroga IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión; V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen; VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías; VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo,	

custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión; VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control; IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine; X. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables; XI. Se deroga XII. Se deroga XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimento de sus funciones;	

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. XV. Se deroga. XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable; XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos XVIII. Se deroga XIX. Se deroga XX. Se deroga XXI. Se deroga	

XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia; XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos; XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control; XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente; XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.	
Capítulo III De su Designación	Capítulo III **Se deroga**

Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 40. **Se deroga.**
Artículo 41. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos: I. a IX. …	Artículo 41**. Se deroga.**
Artículo 42. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el	Artículo 42. **Se deroga.**

artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo. El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.	
Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Artículo 43**. Se deroga.**
Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control	Capítulo IV **Se deroga**

Artículo 44. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Artículo 44. **Se deroga.**
Artículo 45. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas	Artículo 45. **Se deroga.**
Capítulo V De las Prohibiciones	Capítulo V **Se deroga**

Artículo 46. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Para efectos de lo anterior, el titular del Órgano Interno de Control estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados. En caso de impedimento del titular del Órgano Interno de Control para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.	Artículo 46**. Se deroga.**
TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN **NACIONAL ANTIMONOPOLIO**
Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:	Artículo 47**. La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.** I. **Se deroga.**

I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;	
II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;	II. **Se deroga.**
III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;	III. **Se deroga.**
IV. Realizará sus propios pagos;	IV. **Se deroga.**

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y	V**. Se deroga.**
VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.	VI. **Se deroga.**
La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.	**Se deroga.**
Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ...	Artículo 51**.** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas **y demás disposiciones aplicables en la materia.** ...

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. a IV. ... V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. ...	Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones **o intercambios de información** entre Agentes Económicos **que sean competidores actuales o potenciales** entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. a IV. ... V. **Se deroga.** ...
Artículo 54. ... I. a II. ... III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.	Artículo 54. ... I. a II. ... III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado **a)** desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos**; b) impedir** sustancialmente **el** acceso **de otros Agentes Económicos; c)** establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos**; o d) limitar indebidamente la capacidad de**

	otros Agentes Económicos para competir en los mercados.
Sección II De la Determinación del Poder Sustancial	
Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos: I. a V. … VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión. **SIN CORRELATIVO**	Artículo 59**.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial **o poder sustancial conjunto** en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos: I. a V. … **VI. Se deroga;** **VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;**

SIN CORRELATIVO **SIN CORRELATIVO**	**VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y** **IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:** **I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o** **II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.**
Artículo 60. … I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder	Artículo 60. … I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o

sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; II. a V. …	que hayan sido determinados como **Preponderantes;** II. a V. …
Artículo 63. … I. a VI. … V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y **SIN CORRELATIVO**	Artículo 63. … I. a IV. … V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia**.** **Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y**

VI. ...	VI. ...
Artículo 64. ... I. ... II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas. **SIN CORRELATIVO**	Artículo 64. ... I. ... II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos**;** III. Tenga **o pueda tener** por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, **o** **IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.**
Artículo 65. ... Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser	Artículo 65. ... Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez

previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.	transcurridos **tres años a partir** de su realización.
Artículo 69. ... I. a III.	Artículo 69. ... I. a III. ... ...
SIN CORRELATIVO	**Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.**
SIN CORRELATIVO	**Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio**

	correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.
Artículo 71. … … … Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.	Artículo 71. … … … Este periodo podrá ser ampliado hasta en **tres** ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.
Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.	Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación**, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier**

	herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.
Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.	...
SIN CORRELATIVO	**En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.**
Artículo 77. ...	Artículo 77. ...
...	...
SIN CORRELATIVO	**Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las**

	cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.
SIN CORRELATIVO	**La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querella por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.**
SIN CORRELATIVO	**Sección II Bis** **Del Procedimiento de Calificación**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal.** **El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.** **La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités**

	calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos. **La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece el artículo anterior, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.** **Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:** **I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.**

	II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que: **a) Admita la solicitud, o** **b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.** **Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.** **IV. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la**

	información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley. **El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.**
Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga: I. a II. … En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables. En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el	Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de **treinta** días, presentará al Pleno un dictamen que proponga: I. a II. … En el supuesto previsto en la fracción I, **dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente**, el Pleno ordenará **el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio** mediante el emplazamiento a los probables responsables. En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del **expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.**

párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.	
Artículo 83. ... I. ... ... II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas; III. ... Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas; IV. ...	Artículo 83. ... I. ... ... II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, **en caso de considerarlo necesario**, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de **diez** días hábiles; III. ... Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas **o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;** IV. ...

V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y	V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión **citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y**
VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.	VI. El expediente se entenderá integrado **al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida** en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.
…	…
Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una	**Se deroga.**

audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.	 La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de **treinta** días.
Artículo 86. ... I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a ~~dieciocho~~ millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o	Artículo 86. ... I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;** II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.	III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a **siete millones** cuatrocientas mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** ... ...
Artículo 90. ... I. a IV. ... V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la	Artículo 90. ... I. a IV. ... V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de **treinta** días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.	 ... ...
SIN CORRELATIVO	**Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.**
VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;	VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por **veinte** días adicionales.
SIN CORRELATIVO	**Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos donde exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.**

VII y VIII. ...	VII y VIII. ...
...	...
...	...
En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.	En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido **el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas** y volverá a contar desde su inicio. **Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.**
SIN CORRELATIVO	**Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.**

Artículo 93. ...	Artículo 93. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;	IV. **Se deroga**;
V. a VI. ...	V. a VI. ...
VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan	VII. **Se deroga;**

inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o VIII. …	VIII. …
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 93 Bis. El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:** **I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o** **II. Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo**

	primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación. **En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.** **Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.** **El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.**
Artículo 94. … I. a II. …	Artículo 94. … I. a II. …

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.	III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los **cuarenta** días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. **En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.**
…	…
…	…
IV. a VI. …	IV. a VI. …
VII. …	VII. …
…	…
…	…
Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.	Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a **cuarenta** días.
…	…
…	…

…	…
…	…
…	…
…	…
SIN CORRELATIVO	**El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.**
SIN CORRELATIVO	**Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.**
SIN CORRELATIVO	**Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.**

SIN CORRELATIVO.	**Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.**
Artículo 95. … Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo	Artículo 95. … **Se deroga.**

procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.	
La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.	**Se deroga.**
En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.	**Se deroga.**
En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso l), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Se deroga.**
Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión	Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola

por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:	ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando **solicite acogerse a este beneficio y presente** a la Comisión:
I. …	I. …
II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.	II. Los medios propuestos **para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser** jurídica y económicamente viables e idóneos **para tal efecto,** señalando los plazos y términos para su comprobación.
SIN CORRELATIVO	**El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá**

	cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.
SIN CORRELATIVO	**Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.**
SIN CORRELATIVO	**En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.**
SIN CORRELATIVO	**El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el**

	procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.
Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen. En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.	**Artículo 101. Se deroga.**
Artículo 102. …	Artículo 102. …

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y	I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, **según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley**, y
II. …	II. …
SIN CORRELATIVO	**El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.**
Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados. … …	Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de **diez** días contados a partir de la fecha en que sea notificados. … …
La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o	La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica

concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.	relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión**.**
Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando: I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta; II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su	Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y **solicitar** acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, **en los términos siguientes:** **I. Se deroga** **II. Se deroga**

caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y	
III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.	**III. Se deroga.**
Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.	**Se deroga.**
Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.	**Se deroga.**
Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas	**Se deroga.**

absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.	
La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.	**Se deroga.**
Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.	**Se deroga.**

SIN CORRELATIVO	**A. Cuando la Comisión no haya iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente, se estará a lo siguiente:**
SIN CORRELATIVO	**I. El primer Agente Económico o persona involucrada en la conducta que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta podrá obtener la totalidad del beneficio y se le impondrá una multa mínima.**
SIN CORRELATIVO	**II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que pueda disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 50, 30 0 20 por ciento respecto de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.**

SIN CORRELATIVO	**B. Cuando la Comisión ya hubiera iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente y esta no fue iniciada en términos del apartado anterior, se estará a lo siguiente:**
SIN CORRELATIVO	**I. El primer Agente Económico o individuo que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que, a juicio de la Comisión, permitan presumir la existencia una práctica monopólica absoluta, podrá obtener una reducción de hasta el 50 por ciento respecto de la multa correspondiente.**
SIN CORRELATIVO	**II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que puedan disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 30 o 20 por ciento de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.**

SIN CORRELATIVO	**En cualquier caso, para hacerse acreedores a los beneficios establecidos en este artículo, los Agentes Económicos o personas que soliciten acogerse al beneficio contenido en este artículo deberán: i) cooperar de forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; ii) realizar las acciones necesarias para terminar de manera inmediata su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal, y iii) conservar la información presentada a la Comisión durante un periodo mínimo de cinco años.**
SIN CORRELATIVO	**La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico incumpla los requisitos contenidos en el párrafo anterior, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones previstas en el párrafo anterior, y el Reglamento establecerá el**

	procedimiento para tramitar las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.
SIN CORRELATIVO	**Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.**
SIN CORRELATIVO	**La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.**
SIN CORRELATIVO	**El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Los Agentes Económicos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este articulo no serán inhabilitados en**

	términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	**Capítulo VI** **Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 110 Bis. En cualquier momento, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes en materia de libre concurrencia y competencia económica.** **En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada por la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles.**
Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. ...	Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, **por su Reglamento o** por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. ...
Artículo 115.	Artículo 115. ... ...

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.	Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. **En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.** ... ...
Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley. ... Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias. **SIN CORRELATIVO**	Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la **oficina de representación** de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley. ... Las notificaciones se realizarán en términos **del Reglamento y** de las Disposiciones Regulatorias. **Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.**

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación. ... **SIN CORRELATIVO**	Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, **contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como** de permitir que se realicen las visitas de verificación. ... **Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.**
Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, **su Reglamento** o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 125. ... La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá	Artículo 125. ... La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial **o Reservada, en términos de esta Ley**, ni podrá

guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. ... **SIN CORRELATIVO**	publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. ... **Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.**
Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio: I. ... II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado; **SIN CORRELATIVO**	Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar **separada o** indistintamente las siguientes medidas de apremio: I. ... II. Multa hasta por el importe del equivalente a **ocho** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado, **II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una**

	comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas.
SIN CORRELATIVO	**II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;**
SIN CORRELATIVO	**II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;**
III. …	III. …
IV. Arresto hasta por 36 horas.	IV. Arresto **administrativo** hasta por 36 horas.
SIN CORRELATIVO	

	La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.
Artículo 127. … I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate; II. … III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con	Artículo 127. … I. Ordenar **las medidas necesarias para** la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate; II. … III. Multa hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; IV. Multa hasta por el equivalente al **veinte** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;	
V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	V. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VI. …	VI. …
VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	VII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;	VIII. Multa de **cien** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber **llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.**

SIN CORRELATIVO	**La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.**
SIN CORRELATIVO	**Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.**
IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;	IX. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el	X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, **asesor**, representante o apoderado en una persona moral **en el mercado del que se trate** hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a

salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;	**trescientas cincuenta** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;
XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;	XI. Multas hasta por el equivalente a **trescientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;	XII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;

SIN CORRELATIVO	**XII Bis. Multa hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo.**
SIN CORRELATIVO	**Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;**
XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;	XIII. Multas hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;
XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y	XIV. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia **o**

	desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;
XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.	XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley, **y**
SIN CORRELATIVO	**XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.**
…	…
…	…
…	…
…	…
a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley,	a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada **en sede administrativa**, realice otra conducta prohibida por esta Ley,

independientemente de su mismo tipo o naturaleza; b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.	independientemente de su mismo tipo o naturaleza. b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa,** y c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en **sede administrativa** no hayan transcurrido más de diez años. ... ...
Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes: I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se	Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta **o la Comisión no cuente con ellos,** se les aplicarán las multas siguientes: I. Multa hasta por el equivalente a **tres millones** de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;	
II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y	II. Multa hasta por el equivalente **a dos millones de** veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada ejercicio fiscal en el que se haya incurrido en la infracción respectiva,** para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.	III. Multa hasta por el equivalente a **un millón** cuatrocientas mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.
SIN CORRELATIVO	**Este artículo también podrá ser aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista en este artículo para la infracción correspondiente.**
Artículo 129. Sin texto (sic DOF 23-05-2014).	**Artículo 129. La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.**

SIN CORRELATIVO.	**La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.**
Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.	**Artículo 130. Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción, la gravedad de la infracción;** el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.
SIN CORRELATIVO	**Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización se calcularán utilizando el valor diario de la**

	Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.
Artículo 131. … … … I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años. … … … …	Artículo 131. … … … I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado **en sede administrativa,** y II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa**, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años. … … … …
Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo	Artículo 132. Los incidentes relativos **a la verificación del** cumplimiento **y** ejecución de las resoluciones de la Comisión**, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al**

dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	**procedimiento principal** se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley **y en términos de lo establecido en el Reglamento.** En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
SIN CORRELATIVO	**Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.**
Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.	Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, **así como la Comisión, cuando corresponda,** podrán interponer las acciones judiciales **individuales o colectivas** en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y

	telecomunicaciones **una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.**
El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.	El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se **contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.**
Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.	Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las **acciones previstas en este artículo.**
Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:	Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia **del procedimiento** que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado **del procedimiento y de su resolución.** Dicha facultad incluye, pero no se limita a:
I. a IV. …	I. a IV. …
Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al	**Artículo 136. Se deroga.**

Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones. La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.	
Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.	Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los **procedimientos** que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o **no autorizada,** o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago**

	de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley. **La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.** **La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificados como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.**
LIBRO SIN CORRELATIVO	**LIBRO CUARTO** **DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**
TÍTULO SIN CORRELATIVO	**TITULO ÚNICO** **De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión** **Capítulo I** **De la Preponderancia y Regulación Asimétrica**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

	Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la ATDT. **Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.** **Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 141. Para la declaración de un Agente Económico como Preponderante o la emisión de un dictamen de subsistencia de**

	Preponderancia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento: **I. La Comisión notificará al presunto Agente Económico Preponderante la Declaratoria Preliminar de Preponderancia;** **II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con la Declaratoria Preliminar de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;** **III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se**

	pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles. **Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.** **Queda a cargo del Presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.** **De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.** **La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante**

	dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva. **Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;** **IV. El Pleno contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución donde determine en definitiva si existe o subsiste un Agente Económico Preponderante, para los efectos legales a que haya lugar.** **Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión.** **La ATDT proporcionará la información y documentos con los que cuente para efectos del procedimiento establecido en este artículo.**

	El procedimiento previsto en este artículo únicamente podrá iniciarse, de oficio o a solicitud de la ATDT, una vez cada dos años contados a partir de la resolución que, en su caso, haya declarado la existencia de un Agente Económico Preponderante o de la última resolución que suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	**Capítulo II** **De la Propiedad Cruzada**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la ATDT, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:** **I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y**

	II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:** **I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;** **II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o** **III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y**

	telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. **Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la ATDT.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará:** **I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;** **II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;** **III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;** **IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y**

	V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la ATDT para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA**
ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y	ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y

vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley. ... **SIN CORRELATIVO**	control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley. ... **La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por éstas, por esta Ley.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos, son competentes para el análisis y elaboración del presente Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de conformidad con lo previsto en los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República.

SEGUNDA. Para dar inicio con el estudio de la iniciativa enviada por la presidenta de la República en materia de competencia económica, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras creemos que es necesario comprender, en primer lugar, el principio de competencia económica y su relevancia estructural como motor del desarrollo económico sostenible.

La competencia económica es la situación en el mercado que permiten la libre interacción entre agentes económicos, con el fin de ofrecer bienes y servicios en igualdad de condiciones. Lo anterior, al promover mejores precios, mayor calidad, innovación y opciones para los consumidores, sin que exista la posibilidad de que quienes están dentro – de manera individual o en conjunto- interfieran en las condiciones del mismo.[1]

De acuerdo con el Banco Mundial, los beneficios que derivan de una mayor competencia son claros y contundentes. En primer término, la competencia garantiza que los consumidores tengan acceso a bienes y servicios de mejor calidad y a precios más accesibles, lo que mejora directamente su bienestar. En segundo lugar, la existencia de competencia obliga a las empresas a innovar, a adoptar nuevas tecnologías y a mejorar sus procesos de producción para mantenerse en el mercado, lo que contribuye de forma directa al incremento de la productividad[2].

La productividad, a su vez, es uno de los factores determinantes del crecimiento económico sostenido. El Banco Mundial asegura que, la competencia es clave para estimular la innovación, dado que el crecimiento económico en los países proviene

---

[1] GUILLEM BRIONES, MARIA VANESSA. El Derecho de la Competencia. Revista Jurídica Online. Página 204. México. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/167a206_el_derecho.pdf

[2] LACER. Informe Económico América Latina y el Caribe. Competencia ¿el ingrediente que falta para crecer? Abril 2024. Página 39- 40. Recuperado el 13 de mayo de 2025. Disponible en: https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/3d754af9-2d15-4353-9ab7-2bf8bceb899d/content

precisamente de la incorporación de innovaciones tecnológicas y mejoras en la eficiencia productiva. En este sentido, la competencia es una necesidad estructural para lograr el dinamismo económico de un país.[3]

A nivel internacional, la competencia genera condiciones para que las empresas locales se preparen para integrarse a cadenas globales de valor, fomenta la diversificación de la producción nacional y promueve la inserción más sólida de los países en los mercados globales. Un entorno local dinámico, exigente y competitivo es la mejor plataforma para exportar[4]. La apertura a la competencia global señala el Banco Mundial, permite también la difusión de innovaciones, tecnologías y mejores prácticas que elevan la eficiencia de la economía nacional.

Desde la perspectiva del desarrollo económico con justicia social, la competencia también cumple una función redistributiva. Cuando se combate la concentración de poder económico y se previene el abuso de prácticas monopólicas, se garantiza un acceso más equitativo a los mercados, se amplían las oportunidades para nuevas empresas y se fortalece el tejido productivo, particularmente el de las pequeñas y medianas empresas.

---

[3] GRUPO BANCO MUNDIAL. La paradoja de la innovación en América Latina: entre el crecimiento tímido y el potencial desbordante. Marzo 2025. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2025/03/10/la-paradoja-de-la-innovacion-en-america-latina

[4] LACER. Informe Económico América Latina y el Caribe. Competencia ¿el ingrediente que falta para crecer? Abril 2024. Página 4. Recuperado el 13 de mayo de 2025. Disponible en: https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/3d754af9-2d15-4353-9ab7-2bf8bceb899d/content

En suma, la competencia económica es un instrumento vital para alcanzar los objetivos de crecimiento con bienestar. Su adecuada implementación fomenta la eficiencia, impulsa la innovación, protege a los consumidores, amplía las oportunidades para los pequeños productores, y contribuye a una economía más dinámica y equitativa. La experiencia internacional ha demostrado que los países con mercados más abiertos a la competencia presentan mayores tasas de crecimiento, menores niveles de pobreza y una mayor resiliencia ante crisis económicas.

TERCERA. Para continuar con el estudio contextual de la iniciativa presidencial, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras hemos determinado que es necesario conocer las obligaciones internacionales de nuestro país en materia de competencia económica, incluyendo tratados de libre comercio y acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Economía, con corte a febrero de 2025, "México cuenta con una red de 13 Tratados de Libre Comercio con 52 países (TLCs), 30 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRIs) con 31 países o regiones administrativas y 9 acuerdos de alcance limitado en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)."[5]

Por un lado, el propósito de los TLC's es eliminar los aranceles, simplificar los procedimientos aduaneros y crear un marco regulatorio común entre varias naciones.

[5] SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Comercio Exterior, Países con Tratados y Acuerdos firmados con México. Febrero, 2025. Disponible: https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico#:~:text=México%20cuenta%20con%20una%20red,Parcial)%20en%20el%20marco%20de

Por otro lado, los APPRI's tienen la finalidad de garantizar la protección de las inversiones extranjeras y fomentar la inversión en México, estableciendo mecanismos de resolución de controversias y protecciones contra expropiaciones[6]. Por lo que toca a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), sus acuerdos de alcance limitado profundizan la integración económica en áreas específicas, como la producción de bienes y servicios.

Estos instrumentos forman parte de la regulación económica de nuestro país, que se reflejan en la legislación aduanera, la normatividad técnica, la protección de derechos de propiedad intelectual, la competencia económica y la regulación de sectores como el energético y el de telecomunicaciones. Para dar mayor claridad a lo anteriormente señalado se presenta el siguiente cuadro[7]:

Tratados y acuerdos internacionales ratificados por México

TRATADO	PAÍSES MIEMBROS	ENTRADA EN VIGOR
TMEC	México, Estados Unidos y Canadá	1 de julio de 2020
TIPAT	México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam	30 de diciembre de 2018

[6] MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA (ESPAÑA). *Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI*). Disponible: https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRIs.aspx?lt=M

[7] SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Tratados Internacionales Celebrados por México. Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/home

TRATADO	PAÍSES MIEMBROS	ENTRADA EN VIGOR
TLC G-2	México y Colombia	1 de enero de 1995
TLC Chile	México y Chile	1 de agosto de 1999
TLC Israel	México e Israel	1 de julio del 2000
TLCUEM	México y la Unión Europea	1 de julio del 2000
AELC	México, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza	1 de julio de 2001
TLC Uruguay	México y Uruguay	15 de julio de 2004
Acuerdo de Asociación Económica con Japón	México y Japón	1 de abril de 2005
Acuerdo de Integración Comercial con Perú	México y Perú	1 de febrero de 2012
TLC Centroamérica	México, Costa Rica y El Salvador Guatemala, Honduras y Nicaragua.	1 de septiembre de 2012
TLC Panamá	México y Panamá	1 de julio de 2015
Alianza del Pacífico	México, Chile, Colombia y Perú	20 de julio de 2015

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Economía.

Cabe destacar que, con base en las recomendaciones del Comité Asesor de Política de Competencia Internacional (ICPAC, por sus siglas en inglés), un organismo dedicado a analizar los desafíos antimonopolio en el marco de la globalización económica, se estableció la Red Internacional de Competencia (ICN).

La ICN es una iniciativa global que reúne a funcionarios gubernamentales, expertos en competencia y organizaciones no gubernamentales para facilitar el intercambio de conocimientos y la cooperación en materia de política antimonopolio. Su objetivo principal es promover el análisis, la discusión y la implementación de mejores prácticas en competencia económica a nivel mundial.

Fue fundada en octubre de 2001 en Nueva York por altas autoridades antimonopolio de 14 jurisdicciones: Alemania, Australia, Canadá, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia, Japón, México, Reino Unido, Sudáfrica, Zambia y la Unión Europea (en representación de sus Estados miembros).[8]

Actualmente, agrupa a más de 141 autoridades de competencia de 129 países. Es un espacio especializado para mantener contactos regulares y abordar cuestiones prácticas de competencia, lo que facilita el diálogo dinámico que contribuye a generar consenso y convergencia hacia principios sólidos de política de competencia en toda la comunidad antimonopolio.

[8] ICN. About. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/about/

Es el único organismo dedicado exclusivamente a la aplicación de la legislación sobre competencia; sus miembros representan a autoridades nacionales y multinacionales. La ICN facilita un espacio de diálogo donde las autoridades de competencia pueden analizar iniciativas y evaluar sus impactos en la aplicación de las leyes antimonopolio. No obstante, es importante destacar que la ICN carece de facultades vinculantes, ya que corresponde exclusivamente a cada jurisdicción nacional decidir sobre la adopción e implementación de sus recomendaciones[9].

Por otra parte, México es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desde 1994. Este organismo internacional de carácter intergubernamental fue creado en 1961, con el objetivo de hacer frente a los desafíos económicos, sociales y de gobernanza relacionados con la globalización[10].

Reúne a países con economías de mercado avanzadas para promover el desarrollo económico, la cooperación internacional y la armonización de políticas. La membresía permite acceso a información, análisis, estudios y datos estadísticos útiles para la formulación de políticas públicas. Respecto a la competencia económica, México ha sido objeto de análisis por parte de este organismo, especialmente en sectores clave como la regulación de mercado y el sector energético.

Además, desde hace varios años, la OCDE ha colaborado de forma estrecha con México para analizar los niveles de competencia en numerosos sectores y ha provisto

[9] Ibid.
[10] SRE. México en la OCDE. Disponible: https://www.gob.mx/sre/documentos/mexico-en-la-ocde-boletin-no-2?state=published#:~:text=México%20ingresó%20en%201994%2C%20periodo,el%20sistema%20de%20Naciones%20Unidas

apoyo y capacitación a jueces especializados en competencia. Tanto la capacitación como la información provista por este organismo son muy importantes para el Estado mexicano, pues incide en la discusión para la toma de decisiones sobre políticas públicas. Sin embargo, sus recomendaciones no son vinculantes para el gobierno.

CUARTA. Para continuar con el estudio de la iniciativa enviada por la Presidenta de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras creemos que es necesario comprender el modelo económico que rigió a nuestro país, así como a una significativa parte del mundo durante muchos años, llamado *neoliberalismo*.

En palabras del teórico social David Harvey, "*el neoliberalismo es una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio. Sostiene que el bien social se maximiza al incrementar el alcance y la frecuencia de las transacciones comerciales y busca atraer toda la acción humana al dominio del mercado*"[11].

En este contexto, el papel del Estado consiste en establecer y mantener un marco institucional apropiado para fomentar estas prácticas. Su intervención en los mercados debe ser mínima porque no puede obtener la información necesaria para anticiparse a las señales del mercado (los precios) y es inevitable que poderosos

[11] HARVEY, David. Breve Historia del Neoliberalismo. Editorial Akal. México, 2005. Editorial Akal. Página 8. México, 2005.Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible en: http://www.economia.unam.mx/academia/inae/pdf/inae4/u1l4.pdf

grupos de interés distorsionen y condicionen estas intervenciones (en particular en los sistemas democráticos) en beneficio propio.

Harvey destaca que, desde la década de 1970, prácticamente todos los Estados han adoptado, en ocasiones de manera voluntaria y en otras obedeciendo a poderosas presiones, alguna versión de la teoría neoliberal. Aunado a ello, han ajustado algunas de sus políticas y de sus prácticas a tales premisas.

Sin embargo, también señala que *"este modelo ha acarreado un proceso de destrucción creativa no sólo de los marcos y de los poderes institucionales previamente existentes (desafiando incluso las formas tradicionales de soberanía estatal) sino también de las divisiones del trabajo, las relaciones sociales, las áreas de protección social, las combinaciones tecnológicas, las formas de vida y de pensamiento"*.

El neoliberalismo encierra una paradoja fundamental: promete bienestar general, pero, en la práctica, ha producido sistemáticamente concentración de riqueza y aumento de la desigualdad. Los datos históricos muestran que, lejos de distribuir oportunidades, este modelo tiende a consolidar el poder económico en pequeñas élites, mientras amplía las brechas sociales.

En nuestro país, el neoliberalismo tiene sus orígenes en los años cuarenta. De acuerdo con la Dra. María Eugenia Romero Sotelo, profesora Titular de tiempo completo de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México. "*la década de los 30 fue un periodo de intenso conflicto entre el Estado y grupos del sector privado*

que se sentían amenazados por la política económica nacionalista de la Revolución mexicana profundizada por el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas"[12].

Los procesos nacionalizadores y la política social fueron los elementos que tensaron estas relaciones. Un grupo amplio de empresarios e intelectuales se asignaron la misión de formar instituciones que detuvieran y combatieran las políticas del Estado cardenista y que, además, divulgaran las políticas y teorías liberales.

Su objetivo principal fue constituir organizaciones empresariales y educativas con el fin de difundir, fortalecer y promover una economía de mercado en México y en América Latina a lo largo del siglo XX. Una de estas instituciones fue el Instituto de Estudios Económicos y Sociales, fundado en 1953 a propuesta de Agustín Navarro Vázquez, "*con el fin de influir en las medidas gubernamentales de política económica; asimismo, pretendía convencer al gobierno y a la sociedad sobre las virtudes de un régimen de libre empresa*"[13].

El Instituto se planteó tres objetivos:

1. Realizar una campaña anticomunista;

2. Construir un clima ideológico favorable a la empresa privada, y

3. Mantener una oposición sistemática a la intervención gubernamental de cualquier tipo[14].

[12] ROMERO SOTELO, María Eugenia. *Los orígenes del neoliberalismo en México. La escuela Austriaca*. FCE. México, 2016.

[13] KLING, Merle. *A Mexican Interest Group in Action*. Prentice-Hall. Estados Unidos, 1961.

[14] Ibid.

De acuerdo con el análisis que realiza la Dra. María Eugenia Romero, los principales planteamientos del Instituto fueron, entre otros:

- El mejor sistema económico es el de la libre empresa.
- Los capitalistas y el capital son la columna vertebral del sistema de libre empresa.
- El consumidor es soberano en una economía de libre empresa.
- Hay una relación directa entre precios y salarios.
- Toda planificación económica es ineficiente y viola la libertad.

Estos argumentos permearon en el diseño de políticas públicas hasta 2018, año en que las ideas neoliberales llegaron a su fin. Por lo que, desde los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se inició la transformación institucional de México. A partir de este momento, la rectoría gubernamental es el eje central de una nueva visión de Estado.

Durante el neoliberalismo en México, se crearon diversos órganos constitucionalmente autónomos con la finalidad de separar ciertas tareas del Estado y ponerlas en manos de una pequeña élite de poder. Así, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) se creó en 2013 con la promesa de "*ser una autoridad técnica e independiente, reconocida por proteger y promover la competencia en beneficio de la sociedad y referente en las decisiones de política pública del país* "[15].

[15]Cuenta Pública 2024. Comisión Federal de Competencia Económica Introducción. V. Visión. Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2022/tomo/VI/MAT_Print.41R41.01.INTRO.pdf

La COFECE se creó como un órgano constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objetivo era "*garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de ella*.[16]

Esta autonomía recibió críticas y opiniones negativas en los medios de comunicación, así como en la academia. De acuerdo con un artículo publicado en la Revista de Administración Pública del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), "*la visión general que puede obtenerse es la de una transformación institucional que pareciera carecer de lógica y objetivos claros, que es arriesgada, francamente absurda, y que vendría a romper con la dinámica político-burocrática del país*. Así, el autor del artículo resume, entre otros, algunos de sus riesgos: *"i) descoordinación y falta de rendición de cuentas; ii) descontrol interno; iii) potencial captura de sus decisiones por parte de poderosos actores económicos o los predecibles intentos de politización de sus nombramientos, recursos y desempeño general por parte de diversos actores políticos y partidistas"*[17].

Desde la academia también se señaló que "l*a conducción de la política económica pertenece al Estado y la regulación forma parte insustituible de esta política, por lo que*

[16] DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. DOF 11-06-2013. Disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0

[17] Mauricio I. Dussauge Laguna. "Mitos y realidades de los Organismos Constitucionales Autónomos mexicanos". En: Revista de Administración Pública. No. Extra 1, 2015. Página 228. Disponible: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/download/34915/31839

no puede permanecer ajena al Poder Ejecutivo y dejar de estar bajo el escrutinio del Legislativo, resolviendo en última instancia, en caso de controversia, el Poder Judicial."[18]

Pese a lo anterior, la rectoría del Estado ha vuelto gradualmente a sus manos desde finales de 2018. Para continuar con esta política y fortalecer la competencia económica, estas Comisiones Dictaminadoras acordamos aprobar esta iniciativa, pues refleja la intención de la titular del Poder Ejecutivo Federal de fortalecer al Estado y procurar el bienestar para todas y todos los mexicanos.

QUINTA. Las y los Senadores de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental señalar que en el diseño institucional de la política económica del país existe una fragmentación significativa de competencias entre la Secretaría de Economía y la COFECE. Esta segmentación genera una estructura paralela en materia de regulación económica que ha derivado en una superposición de funciones que compromete la coherencia y eficiencia del ejercicio del poder económico del Estado.

La COFECE, en su calidad de órgano constitucional autónomo, operó con independencia funcional y presupuestaria respecto del Poder Ejecutivo. Esta configuración institucional la colocó fuera del diseño tradicional de la Administración Pública Federal, al margen de la coordinación jerárquica del gabinete económico. En consecuencia, sus decisiones no estuvieron supeditadas a la política económica

[18] Martínez Robledos, Marybel. "Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?" El Cotidiano, núm. 190, marzo-abril, 2015, pp. 123-143 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco. Recuperado el 16 de mayo de 2025. Recuperado en: https://www.redalyc.org/pdf/325/32536845015.pdf

trazada por la Secretaría de Economía, ni sujetas a mecanismos formales de alineación con los objetivos de los Planes Nacionales de Desarrollo.

Por su parte, la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[19], conserva amplias atribuciones en materia de regulación económica, promoción de la competitividad y desarrollo industrial. Le compete regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios (fracción II), establecer y vigilar normas de calidad, así como regular, orientar y estimular medidas de protección al consumidor (fracciones VIII y XIII), así como establecer tarifas de aquellos servicios de interés público que considere necesarios – con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías- (fracción VII).

Además, promueve, fomenta y regula el desarrollo de la industria de transformación, al tiempo que define las estrategias para impulsar cadenas productivas locales, así como estímulos para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) (fracciones XXI y XXIV).

No obstante, muchas de estas competencias sustantivas coinciden o se entrelazan con las facultades atribuidas a la COFECE por la Ley Federal de Competencia Económica[20]. Dicho órgano autónomo tiene entre sus funciones investigar, prevenir y

---

19 Cámara de Diputados. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Última Reforma DOF 20-03-2025. Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf

20 Cámara de Diputados. Ley Federal de Competencia Económica. Última Reforma DOF 20-05-2021. Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible en: Recuperado el 16 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

sancionar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones, así como otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas (artículo 12, fracción I). Puede también ordenar medidas para la eliminación de barreras a la competencia y a la libre concurrencia (fracción II), emitir opiniones vinculantes sobre regulaciones sectoriales (fracciones XII a XV) y, en general, intervenir en decisiones que afectan directamente a la estructura y funcionamiento de los mercados.

Esta duplicidad funcional generó un terreno de fricción institucional. Mientras la Secretaría de Economía intervenía preventivamente mediante regulaciones generales, apoyos económicos y normas de calidad, la COFECE actuaba de forma correctiva y sancionadora, con facultades para invalidar medidas o programas que, en su criterio, alteraran indebidamente la competencia. De esta forma, un mismo fenómeno económico podía ser abordado desde dos ópticas distintas, sin una delimitación clara de competencias ni una coordinación orgánica entre ambas entidades.

Ejemplos de esta superposición se encuentran en la protección al consumidor: mientras la Secretaría de Economía establecía medidas regulatorias y de calidad con enfoque preventivo, la COFECE podía sancionar prácticas que resultaran en afectaciones al consumidor final, incluso si derivaban de políticas públicas con objetivos legítimos de equidad o inclusión económica. Esta colisión potencial entre políticas públicas y criterios técnicos generaba incertidumbre regulatoria para agentes económicos y obstaculizaba la implementación eficaz de estrategias de desarrollo.

Adicionalmente, cabe destacar que la COFECE, al no estar obligada a alinear sus decisiones con la política económica del Ejecutivo Federal, emitía resoluciones y

criterios que frecuentemente entraban en tensión con programas gubernamentales diseñados para corregir desequilibrios estructurales, reducir desigualdades o impulsar sectores estratégicos. Esta dinámica generaba un riesgo claro: que la aplicación de las normas de competencia se limitara a una visión técnico-jurídica, separada de los objetivos sociales, redistributivos y de bienestar colectivo que fundamentaban otras áreas de la política económica nacional.

En este marco, la autonomía constitucional de la COFECE, originalmente concebida para proteger su funcionamiento de injerencias políticas o económicas, generó un desafío institucional permanente: la necesidad de coordinar su operación con el resto de los órganos que integraban la autoridad económica del Estado. Cuando esta articulación fallaba, las consecuencias iban más allá de la mera duplicidad de funciones y el dispendio de recursos públicos; se producía entonces un escenario de contradicciones normativas y programáticas que erosionaba la capacidad rectora del Estado en materia de desarrollo económico, comprometiendo tanto su coherencia interna como su potencial para promover un crecimiento equitativo y sostenible.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos en que la iniciativa enviada por la presidenta de la República responde a un esfuerzo integral por reorganizar y simplificar la estructura institucional del Estado, en el contexto generado por la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

La reforma constitucional en materia de simplificación orgánica tuvo como objetivo reestructurar la Administración Pública Federal para fortalecer su eficiencia institucional, eliminar duplicidades administrativas y reducir el gasto público, con el fin de optimizar el uso de los recursos del Estado.

Esta transformación respondió a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la gestión pública, así como a los criterios de racionalidad, austeridad y funcionalidad que deben regir el ejercicio del servicio público.

La iniciativa correspondiente fue presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el presidente Andrés Manuel López Obrador, el día 5 de febrero de 2024, y fue aprobada por el Congreso de la Unión el 20 de diciembre del mismo año.

Su propósito fundamental fue modificar, adicionar y derogar disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la extinción de diversos organismos constitucionales autónomos y órganos reguladores coordinados en materia energética, transfiriendo sus funciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Dicha reforma se fundamentó en la necesidad de simplificar y reorganizar el aparato institucional del Estado mexicano, a fin de evitar la dispersión de funciones, la duplicación de estructuras y la existencia de entidades que operaban sin suficiente legitimidad democrática, ni mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas.

Muchos de estos organismos fueron creados en contextos históricos marcados por la privatización de bienes públicos y por recomendaciones de organismos

internacionales que impulsaron modelos de descentralización funcional sin plena integración al diseño institucional del Estado.

La existencia de numerosos organismos autónomos generó una fragmentación de las facultades del Estado, permitiendo que algunos de ellos actuaran como poderes paralelos a los tradicionales, en ocasiones incluso con atribuciones que se superponían o entraban en conflicto con las de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Además, se cuestionó su independencia, al considerar que en algunos casos sus integrantes mantenían vínculos con grupos políticos o intereses económicos particulares, debilitando su capacidad institucional y su legitimidad ante la ciudadanía.

La reforma constitucional aprobada contempló la extinción de siete organismos: la COFECE, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU).

Las funciones que anteriormente desempeñaban fueron reasignadas, fortaleciendo la conducción política del desarrollo nacional y reafirmando el papel del Estado como garante del interés general y los derechos sociales.

Cabe destacar que, entre su creación y el año 2024, los organismos ahora extintos recibieron asignaciones presupuestales superiores a los 32 mil millones de pesos, con

incrementos constantes en sus presupuestos anuales.[21] Por ello, la reconfiguración institucional aprobada contempló que los ahorros generados se destinen al Fondo de Pensiones para el Bienestar, con el objetivo de atender una de las demandas sociales más importantes y urgentes del país.

Particularmente, la iniciativa que se analiza en materia de competencia económica contempla la creación de una nueva autoridad con personalidad jurídica y patrimonio propios, que asumirá de manera centralizada las funciones regulatorias anteriormente distribuidas entre distintas instancias, incluyendo aquellas vinculadas al sector de telecomunicaciones.

Esta concentración permitirá fortalecer la capacidad regulatoria del Estado, mejorar la eficiencia administrativa y evitar la duplicación de funciones, con beneficios directos en el uso racional de los recursos públicos.

SÉPTIMA. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[22] establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para asegurar que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía y el régimen democrático, y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una distribución más justa del ingreso y la riqueza, garantice el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de las personas y grupos sociales.

---

[21] **Gabriela Jiménez Godoy**, en El Universal, "Desaparición del Inai y órganos autónomos ahorrará 100 mmdp: Morena; se usarán en Fondo de Pensiones para el Bienestar"**.** Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/desaparicion-del-inai-y-organos-autonomos-ahorraran-100-mmdp-morena-se-usaran-en-fondo-de-pensiones-para-el-bienestar/

[22] Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 15-04-2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

En este contexto, la competencia económica se configura como una herramienta indispensable del Estado para evitar la concentración indebida de poder en los mercados, promover la innovación, proteger a los consumidores y fomentar un entorno económico equitativo. El combate a los monopolios, los oligopolios y las prácticas anticompetitivas no solo constituye una política pública de alto impacto económico, sino también un deber constitucional orientado al bienestar general.

La propia Constitución define la competitividad como el conjunto de condiciones que favorecen un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleos.

En tal sentido, combatir prácticas monopólicas y prevenir concentraciones indebidas de poder económico es una función directamente alineada con el mandato constitucional contenido en el artículo 25.

En consonancia con lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos constitucionalmente adecuada y socialmente necesaria la iniciativa presidencial en materia de competencia económica.

Un aspecto clave es la extinción de la COFECE, como un órgano autónomo y ajeno al Estado, para crear la Comisión Nacional Antimonopolio (CNA) como un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía.

Con la creación de la CNA, como autoridad especializada en la materia de competencia económica, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, se refuerza el principio de competitividad consagrado en el artículo 25 y se definen atribuciones claras para prevenir, investigar y sancionar las prácticas que atenten contra el funcionamiento eficiente, equitativo y competitivo de los mercados.

La iniciativa contribuye a una mejor distribución del ingreso y la riqueza, al evitar que grupos económicos con poder excesivo condicionen el acceso a bienes y servicios esenciales o distorsionen los beneficios del desarrollo en perjuicio de consumidores y pequeños productores.

En resumen, la iniciativa presidencial en materia de competencia económica responde directamente al mandato constitucional de garantizar un desarrollo económico sustentado en la competitividad con justicia social, bajo la rectoría legítima del Estado mexicano.

El Estado debe estar dotado de mecanismos más eficaces, oportunos y contundentes para intervenir ante la concentración y el abuso de poder económico. Para ello, se plantea una reforma integral a la Ley Federal de Competencia Económica, que contemple los siguientes ejes:

- Fortalecimiento de las herramientas de investigación, para que la CNA cuente con capacidades técnicas, jurídicas y tecnológicas que le permitan detectar y probar prácticas anticompetitivas de forma oportuna y sólida.

- Mejoramiento de los procedimientos administrativos, a través de mecanismos que agilicen los plazos, reduzcan la carga burocrática y permitan la tramitación eficaz de denuncias, investigaciones y resoluciones, sin sacrificar el debido proceso ni la certeza jurídica.

- Incremento de las medidas de apremio y sanciones, con el propósito de disuadir conductas ilícitas mediante castigos proporcionales, ejemplares y con efectos correctivos reales, especialmente en casos de reincidencia, colusión o afectación a sectores estratégicos.

- Centralización de funciones regulatorias dispersas, integrando en una sola autoridad las facultades actualmente asignadas a diferentes entes, lo que elimina la duplicidad institucional y mejora la coordinación intersectorial, particularmente en los sectores de telecomunicaciones, energía y servicios públicos.

Adicionalmente, esta iniciativa se alinea con los objetivos de la reforma de simplificación orgánica aprobada en diciembre de 2024, la cual busca una administración pública más eficiente, austera y funcional. La creación de una sola autoridad robusta en materia de competencia económica responde tanto a los principios constitucionales del artículo 25, como al mandato de racionalizar el ejercicio del poder público para servir mejor a la ciudadanía.

Destaca además que el combate efectivo a los monopolios no es solo una cuestión técnica, sino una condición estructural para lograr un desarrollo económico justo y equilibrado. La existencia de mercados concentrados o dominados por pocos actores

impide la libre competencia, distorsiona los precios, limita la innovación y restringe el acceso de las mayorías a bienes y servicios esenciales. En cambio, una autoridad antimonopolio fuerte y con atribuciones claras garantiza que el modelo económico funcione al servicio de los intereses generales y no de intereses particulares.

OCTAVA. Desde estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental realizar un análisis de derecho comparado sobre la regulación antimonopolio para examinar los avances y tendencias globales en esta materia. El estudio se centrará en Canadá, Estados Unidos, Colombia, Chile y Brasil, países seleccionados por su relevancia comercial y geopolítica, así como por sus similitudes legislativas y de contexto con nuestro sistema jurídico y económico.

Canadá

La *Ley de Competencia* es uno de los regímenes más antiguos del mundo en esta materia; entró en vigor un año antes de que en Estados Unidos se promulgara la Ley Sherman en 1980.

Actualmente la competencia económica en Canadá se rige por cuatro leyes: *Competition Act, Consumer Packaging and* L*abelling* Act (con excepción de los productos comestibles), *Textile Labelling Act* y la *Precious Metals Marking Act*. Estas leyes son aplicadas por la Oficina de Competencia (*Competition Bureau*), mientras que los casos son juzgados por el Tribunal de Competencia.[23]

[23] Rubén Leal Buenfil. “Implicaciones jurídicas de la interrelación entre competencia económica y comercio internacional en Norteamérica”. En: *Anuario mexicano de derecho internacional*. IIJ UNAM.

Además de los delitos tradicionales de antimonopolio, como la fijación de precios, la manipulación de ofertas y el abuso de dominio, se incluyen prohibiciones de prácticas de marketing o telemarketing engañosas, así como esquemas piramidales.[24]

El Buró de Competencia, como agencia gubernamental que promueve el cumplimiento de las leyes antes mencionadas, también tiene el propósito de proteger a los consumidores y trabajadores, así como mantener mercados competitivos e innovadores. Se encarga de investigar y sancionar los acuerdos ilegales que limitan la competencia, así como el abuso de los actores dominantes del mercado. Además, revisa las solicitudes de concentraciones de mercado entre agentes económicos para autorizar o negar su fusión.[25]

La Oficina de Competencia es dirigida por un comisionado, que es nombrado por el Gobierno Federal a través de un proceso de selección que incluye la consulta de diversas partes interesadas y la aprobación final del Parlamento.[26]

Estados Unidos

2023. Disponible: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/17906/19259

[24] ROMANOFF, Tom. *Comparison of Competition Law and Policy in the US, EU, UK, China, and Canada*. Bipartisan Policy Center. Diciembre, 2021. Disponible: https://bipartisanpolicy.org/blog/comparison-of-competition-law-and-policy-in-the-us-eu-uk-china-and-canada

[25] Ley de Competencia (R.S.C., 1985, c. C-34), Canadá. Disponible: https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/620

[26] HOUSE OF COMMONS CANADA. Canadian Parliamentary System. Disponible: https://www.ourcommons.ca/procedure/our-procedure/parliamentaryFramework/c_g_parliamentaryframework-e.html

Históricamente, Estados Unidos ha sido un líder mundial en la aplicación de las leyes antimonopolio. Parte de ese éxito se debe a que se permite la aplicación compartida entre el gobierno y los agentes privados. El gobierno y los competidores pueden entablar litigios para erradicar y combatir las conductas anticompetitivas que afecten las condiciones de otros competidores en el mercado. Además, la aplicación privada por parte de los consumidores perjudicados por la conducta anticompetitiva dirige esta práctica.[27]

Después de la Guerra Civil estadounidense, muchas personas se preocuparon porque los monopolistas corporativos generaran beneficios económicos a costa del detrimento de los consumidores. En 1888 se impulsó la reforma antimonopolio. Estados Unidos aprobó su primera legislación antimonopolio en 1890: la Ley Sherman, una norma que se centraba en las restricciones al comercio.

La segunda norma de este tipo se aprobó en 1914: la Ley Clayton, que se centraba en la regulación de las fusiones y abordó la discriminación de precios, el comercio exclusivo, las direcciones entrelazadas y las adquisiciones de empresas competidoras a través de la compra de acciones.

El mismo año se promulgó la Ley de la Comisión Federal de Comercio, que estableció la Comisión Federal de Comercio (FTC). Esta comparte la aplicación antimonopolio

[27] BARTHOLOMEW, Christine P. “La excepción por delito o fraude al privilegio abogado-cliente: privilegios probatorios y la lucha contra la corrupción en Estados Unidos”. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 44, n.º 118 (enero-junio de 2024), pp. 175-207. Disponible: https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.06

con la División del Departamento de Justicia, que puede procesar ciertas violaciones de las leyes antimonopolio mediante la presentación de casos penales.[28]

Actualmente, de acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Ley Sherman establece que los acuerdos entre competidores para fijar precios o salarios, manipular licitaciones o asignar clientes, trabajadores o mercados son violaciones criminales. Otros acuerdos, como los contratos exclusivos que reducen la competencia, también pueden violar la Ley y están sujetos a aplicación civil.[29]

Asimismo, este ordenamiento declara ilegal "monopolizar, conspirar para monopolizar o intentar monopolizar un mercado de productos o servicios." Define que un monopolio ilegal existe cuando una empresa tiene poder de mercado para un producto o servicio, y lo ha obtenido o mantenido no a través de la competencia o los méritos, sino porque la ha suprimido, incurriendo en una conducta anticompetitiva. Los delitos de monopolización pueden ser procesados criminal o civilmente.

Por otro lado, la Ley Clayton tiene como objetivo promover la competencia justa y prevenir prácticas de negocios que puedan perjudicar a los consumidores. Prohíbe ciertas acciones que podrían restringir la competencia, como acuerdos vinculantes, precios predatorios y unión de empresas.

[28] ROMANOFF, Tom. Op. Cit.

[29] US DEPARTMENT OF JUSTICE. *The Antitrust Laws*. 20 de diciembre, 2023. Disponible: https://www.justice.gov/atr/antitrust-laws-and-you

Hay límites muy claros establecidos en esta ley, como la prohibición de las *uniones ilegales,* las cuales ocurren cuando dos empresas se unen de manera que puede disminuir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en un mercado relevante. Esto puede perjudicar a los consumidores al generar precios más altos o menos opciones de productos o servicios. También puede perjudicar a los trabajadores, al guiar a salarios más bajos o menos opciones de empleo.

Otra prohibición se da a los *acuerdos de vinculación ilegal*, que suceden cuando una empresa obliga a los clientes a comprar un producto (de vinculación) para poder comprar otro (el vinculante). Los dos están agrupados, por lo que se restringen las opciones y se puede limitar la competencia, además de que el vendedor puede utilizar su fuerte poder de mercado sobre un producto popular para obligar a los clientes a comprar un segundo de menor calidad.

Un tercer límite en la Ley es el “precio predatorio”, el cual se produce cuando una empresa fija sus precios por debajo del costo, con la finalidad de sacar a los competidores del negocio. Una vez que la competencia desaparece, se pueden aumentar los precios. Esta práctica puede resultar en precios más altos para los consumidores y salarios más bajos para los trabajadores.

La Ley también prohíbe a un individuo formar parte de las Juntas Directivas de corporaciones competidoras, con el fin de evitar que se lleven a cabo prácticas acordadas, como sincronizar los cambios de precios, los tipos de productos, interferencia en las negociaciones laborales, entre otros.

Asimismo, protege a los individuos y a las pequeñas empresas de ser tratados injustamente por empresas más grandes. En general, trabaja para mantener los mercados competitivos y garantizar que las empresas jueguen limpio.

Por otra parte, la División Antimonopolio del Departamento de Justicia es la encargada de hacer cumplir otras leyes federales para combatir las actividades ilegales que surgen de conductas anticompetitivas. Además de las dos leyes federales comentadas, la mayoría de los estados tienen legislación antimonopolio, aplicada por los fiscales generales Estatales.

En cuanto a la Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés), entidad encargada de la supervisión regulatoria, ésta se estableció en 1914 con el propósito de mantener el comercio justo y sin monopolios.

Es una agencia bajo el Poder Ejecutivo que se encarga de supervisar las operaciones gubernamentales, la economía y el cumplimiento de la normatividad regulatoria. Tiene un doble objetivo: proteger a los consumidores y proteger a los dueños de negocios de las prácticas comerciales anticompetitivas, desleales y deshonestas.[30]

Se integra por 5 comisionados, nominados por el presidente y confirmados por el Senado, cada uno con un mandato de siete años. No se permiten más de 3 comisionados del mismo partido político. Además, el presidente elige a un

[30] FEDERAL TRADE COMMISSION. *Advocacy*. Disponible: https://www.ftc.gov

comisionado para que ejerza como comisionado en jefe. Está compuesta por 8 divisiones, 3 Burós y 12 oficinas. Las principales funciones de los Burós son:

⇒ Buró de Protección del Consumidor: protege a todos los consumidores en la nación de las prácticas desleales, engañosas o fraudulentas. Sus acciones incluyen investigaciones y demandas contra compañías e individuos que violan la ley, desarrollo de procedimientos de reglamentación que ayudan a mantener un mercado justo, y educación a los consumidores sobre sus derechos y a los negocios sobre sus responsabilidades.

⇒ Buró de Competencia: tiene por objeto evitar las fusiones anticompetitivas y otras prácticas comerciales del mismo tipo en el mercado. Al proteger la competencia, promueve la libertad de los consumidores para escoger bienes y servicios en un mercado abierto a un precio y nivel de calidad ajustados a sus necesidades, a la vez que garantiza la igualdad de condiciones entre competidores.

⇒ Buró de Economía: asiste en la evaluación del impacto económico de sus acciones a través de análisis económicos, y proveyendo apoyo en las investigaciones y en la elaboración de reglas sobre defensa de la competencia y protección del consumidor. También analiza el impacto de la regulación del gobierno sobre la competencia y los consumidores.[31]

América Latina

[31] FEDERAL TRADE COMMISSION. *Commissioners and staff*. Disponible: https://www.ftc.gov/about-ftc/commissioners-staff

De acuerdo con la Revista Boliviana de Derecho, "*a finales de la década de los 80 y durante la década de los 90, los gobiernos de los países latinoamericanos expresaron la voluntad política de expedir nuevas leyes de competencia o de reformar las existentes, y de implementar los mecanismos necesarios para su ejecución*."[32]

Esto se debió a dos procesos políticos y económicos: el afianzamiento de la democracia como forma de gobierno y el consenso político sobre el establecimiento de un nuevo modelo de desarrollo económico caracterizado por la apertura del comercio (tanto internamente como hacia el exterior).

Colombia

El sistema constitucional de este país señala que el modelo de economía de mercado colombiano conlleva el análisis de varios elementos:

- ⇒ Principio pro-libertad.
- ⇒ Principio pro-igualdad.
- ⇒ Unidad de mercado, pluralidad de actores.
- ⇒ Intervención pública económica.
- ⇒ Principio de la libre competencia.
- ⇒ Principios y derechos económicos sociales[33].

[32] MIRANDA LONDOÑO, Alfonso, GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Juan David. "Historia del Derecho de la Competencia." Revista Boliviana de Derecho. 2007, Núm. 3. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539903013

[33] ALARCON PEÑA, Andrea. *La libre competencia económica en el Derecho Colombiano: una revisión desde la Economía Social de mercado y sus implicaciones normativas*. Prolegómenos. 2016, vol.19, n.37. Disponible: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2016000100008

En palabras de la Doctora colombiana Andrea Alarcón Peña, especialista en derecho comercial y de los negocios por la Universidad Santo Tomás, Bogotá, "*relacionados con el principio de igualdad en materia económica, encontramos varios postulados constitucionales presentados como derechos y libertades: derecho de propiedad (arts. 60 y 64); libertad económica y de empresa (art. 333); derecho al trabajo (art. 25); derecho a la libre elección de oficio o profesión (art. 26); derecho a la libertad sindical y huelga (art. 55); derecho de asociación (art. 38); derecho a la libre competencia económica y a la iniciativa privada (art. 333); derecho de la comunidad a que el Estado vele por la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373); derecho de los consumidores y usuarios a la calidad de los bienes y servicios recibidos (art. 78) y derecho de la comunidad a que se inspeccione, vigile y controle a aquellos que realizan actividades económicas (arts. 333 y 334).*"[34]

Respecto al principio de libertad económica, este se bifurca pues se encuentra la libre iniciativa por un lado y la libre actividad económica, por otro, las dos sujetas al bien común. Además, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades; la libertad de empresa está sujeta a la función social que la acompaña y el consecuente deber del Estado de impedir restricciones que obstruyan la libertad económica y evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado.[35]

Al incorporar este último postulado, la autora afirma que "*se reconoce la existencia de competencia imperfecta dentro del mercado, la existencia de externalidades, la inexistencia de óptimos absolutos en la distribución de recursos, la existencia de*

[34]Ibid.
[35] FUNCIÓN PÚBLICA. Ley 1340 de 2009. Disponible: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912

prácticas restrictivas de la competencia y la necesidad de articular el modelo económico con las exigencias de un sistema globalizante."[36]

Por lo que toca a la autoridad encargada de hacer cumplir estas normas, la Ley 1340 señala en su artículo 6º que "*La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal*." Esta Superintendencia está adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; se conforma por el Despacho, la Secretaría General, 5 Oficinas, 6 Delegaturas y 10 Direcciones[37].

De acuerdo con el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, el Superintendente es nombrado por el presidente de la República, previa invitación pública efectuada a través del portal de internet de la presidencia, a quienes cumplan con los requisitos y condiciones para ocupar el respectivo cargo.[38] Previo al nombramiento, el presidente puede solicitar la opinión de organizaciones ciudadanas, sociales, universitarias o académicas, sobre el buen crédito de los aspirantes que estime necesarios. Asimismo, puede realizar entrevistas a algunos de los candidatos.

---

[36] Ibid.

[37] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Estructura Orgánica- Organigrama*. Disponible en: https://sedeelectronica.sic.gov.co/transparencia/informacion-de-la-entidad/organigrama

[38] Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública. Disponible: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62992#:~:text=ARTÍCULO%202.2.34.1.3.&text=El%20Presidente%20de%20la%20República,para%20ocupar%20el%20respectivo%20cargo.

Chile

De acuerdo con su página oficial, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) es la agencia chilena encargada de defender y promover la libre competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena.[39]

La Ley de Defensa de la Competencia establece que esta Fiscalía "e*s un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, que se encuentra sometida a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo*."[40]

Para cumplir con su labor, la Fiscalía está facultada para investigar todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos. Entre sus focos de investigación se cuentan las prácticas colusorias, los abusos de posición monopólica y las concentraciones que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente de los mercados y el bienestar del consumidor.

También lleva a cabo acciones para difundir los beneficios de la competencia, con el objetivo de crear en el país una "cultura de competencia". Dentro de ellas, se cuentan una serie de iniciativas destinadas a la comunidad y colaboración con otros organismos gubernamentales. Cuenta con 7 Divisiones:

---

[39] FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA. *Nosotros*. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible: https://www.fne.gob.cl/nosotros/fne/#:~:text=La%20Ley%20de%20Defensa%20de%20la%20Competencia,del%20Ministerio%20de%20Economía%2C%20Fomento%20y%20Turismo.

[40] Decreto Ley N°2111 que fija Normas para la defensa de la libre competencia. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2010/12/DL_211_refundido_2016.pdf

1. Anti-Carteles
2. Antimonopolios
3. Estudios de Mercado
4. Fusiones
5. Litigios
6. Administración y Gestión
7. Relaciones Institucionales y Delación Compensada[41].

El Fiscal Nacional Económico de Chile es nombrado por el presidente de la República mediante decreto, que implica un concurso público donde se evalúa a los candidatos por sus conocimientos, habilidades y experiencia en el ámbito de la competencia económica.

Es un cargo de alta dirección pública, con una duración de cuatro años. Su función es dirigir y coordinar la Fiscalía, así como velar por la correcta aplicación de la legislación de competencia económica.[42]

Desempeña el papel investigativo y persecutor del régimen de competencia chileno, pues de acuerdo con la Ley representa "e*l interés general de la colectividad en el orden económico*". Para ello, formula requerimientos y solicita sanciones al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, órgano que decide a través del procedimiento

[41] CENTRO COMPETENCIA. *Fiscalía Nacional Económica*. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible en: https://centrocompetencia.com/fiscalia-nacional-economica/#:~:text=Todos%20realizan%20su%20trabajo%20de,Sistema%20de%20Alta%20Dirección%20Pública

[42] Decreto Ley N°2111. Op. Cit.

contencioso por posibles infracciones a la competencia; pueden interponer consultas o asuntos no-contenciosos ante el mismo organismo; o suscribir acuerdos extrajudiciales con particulares, los que requieren ser aprobados por el Tribunal.[43]

Brasil

La competencia económica está regulada por el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), una institución que depende del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Se encarga de guiar, controlar, prevenir e investigar el abuso del poder económico, con el objetivo de promover la libre competencia y proteger a los consumidores[44].

El CADE también revisa y autoriza las fusiones y adquisiciones que podrían generar prácticas anticompetitivas, asegurando que no se consoliden posiciones dominantes en el mercado; investiga y sanciona las prácticas anticompetitivas, como los acuerdos colusivos (carteles), la fijación de precios y el abuso de posición dominante. Su objetivo es crear un entorno competitivo en el que las empresas puedan innovar, ofrecer mejores productos y servicios, y competir en igualdad de condiciones.

Se compone de tres divisiones autónomas e independientes entre sí:

1. La Superintendencia General, encargada del análisis de operaciones de concentración y de las investigaciones por ilícitos anticompetitivos.

[43] CENTRO COMPETENCIA. Op. Cit.

[44] KIRA, Beatriz. “La política y la economía de la ley de competencia brasileña”. Latin American Law Review, 2023. Núm. 11, 21-52. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible: https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/lar/article/view/1461/8889

2. El Tribunal Administrativo, órgano jurisdiccional compuesto por seis comisionados y un presidente, que resuelve materias de libre competencia y fusiones rechazadas por la Superintendencia General.

3. El Departamento de Estudios Económicos, división encargada de la preparación de informes y análisis económicos a requerimiento del Tribunal o la Superintendencia.[45]

En palabras de la Doctora Beatriz Kira, profesora adjunta de derecho en la Universidad de Sussex Inglaterra, *"si bien la base de la ley de competencia brasileña moderna se puede encontrar en una Constitución progresista y en los principios que guían el orden económico hacia la promoción de la justicia sustantiva, la aplicación de la ley de competencia se ha desvinculado gradualmente de la promoción de los derechos socioeconómicos."* Este aislamiento de las preocupaciones sociopolíticas más amplias estuvo profundamente influenciado por la metodología económica de la Escuela de Chicago.[46]

NOVENA. Las y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos pertinente señalar que el 31 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y

[45] CENTRO COMPETENCIA. Op. Cit.
[46] KIRA, Beatriz. op. Cit.

empresas estratégicas, con el objetivo de fortalecer la rectoría económica del Estado mexicano en sectores estratégicos[47].

Dicha reforma establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, así como aquellas actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente determinen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Esta reforma constitucional reafirma la facultad del Estado para preservar el interés público, proteger sectores clave para el desarrollo nacional y garantizar el bienestar social, al reconocer que la intervención del Estado en determinadas áreas no contraviene los principios de competencia económica, sino que responde a fines de utilidad pública y soberanía nacional.

En este contexto, la iniciativa que se dictamina propone una reforma al artículo 6 de la Ley Federal de Competencia Económica, con la finalidad de armonizar dicho ordenamiento con el nuevo marco constitucional. Esta adecuación normativa no vulnera la competitividad, sino que, por el contrario, la fortalece, al establecer mecanismos más eficaces para prevenir y sancionar prácticas monopólicas que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados y, por ende, el bienestar general.

[47] Diario Oficial de la Federación. Publicado el 31/10/2024. DECRETO por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas. Consultado el 17 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742012&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

La propuesta legislativa contempla entre otros, los siguientes ejes de fortalecimiento institucional y normativo:

1. Consolidación de la CNA como un órgano con mayores capacidades técnicas y legales para investigar y sancionar prácticas anticompetitivas, con plena autonomía operativa.

2. Mejora en los procedimientos de investigación, sustanciación y resolución de casos relacionados con prácticas monopólicas absolutas, relativas y concentraciones ilícitas, dotando de mayor agilidad y certeza jurídica a las actuaciones de la autoridad.

3. Fortalecimiento de las facultades de detección oportuna de conductas y operaciones que puedan distorsionar los mercados y afectar el interés colectivo, particularmente en sectores sensibles para la economía nacional.

4. Incremento en las sanciones económicas como medida de apremio para quienes incurran en prácticas monopólicas, asegurando que las multas tengan un efecto disuasivo efectivo.

5. Ampliación del régimen sancionatorio, incluyendo:

    a. Sanciones penales para quienes, de forma dolosa, incurran en prácticas monopólicas absolutas con efectos nocivos para la economía.

b. Sanciones administrativas, como la inhabilitación temporal o definitiva para participar en procesos de contratación pública, cuando se acredite colusión u otras formas de concentración indebida.

Cabe destacar que esta reforma se inscribe en un marco de legalidad, transparencia y protección del interés público, conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, y se alinea con los principios de desarrollo nacional sustentable, distribución equitativa del ingreso y preservación de la soberanía económica.

En suma, la reforma al artículo 6 de la Ley Federal de Competencia Económica responde a la necesidad de actualizar el marco legal a las disposiciones constitucionales vigentes, garantizando una actuación más eficaz del Estado en la regulación de los mercados, sin menoscabar la libre concurrencia en aquellos sectores donde no se justifique la intervención exclusiva del Estado.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras tenemos claro que el momento actual que se vive con la relación bilateral con Estados Unidos, específicamente con la próxima revisión del Tratado Comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en el corto plazo, tiene relevancia con la reforma que se analiza.

El Estado mexicano es parte del T-MEC, el cual en su *Capítulo 21*, relativo a la política de competencia, establece compromisos dirigidos a asegurar que cada Parte cuente con leyes y autoridades efectivas en la materia, y que dichas normas sean aplicadas de manera imparcial, transparente y no discriminatoria. Las Comisiones Unidas de

Economía; y de Estudios Legislativos conocemos el contenido de dicho capítulo el cual prevé la necesidad de garantizar el debido proceso legal y la cooperación internacional entre autoridades de competencia de los países firmantes, sin imponer un diseño institucional específico ni requerir la armonización de legislaciones internas.

En congruencia con dichos compromisos internacionales, la iniciativa objeto de estudio, mediante la cual se propone la creación de la CNA como organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia técnica y operativa, no contraviene las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el marco del T-MEC, en virtud de que mantiene la existencia de una autoridad especializada en la materia, con atribuciones reforzadas para garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como para prevenir, investigar y sancionar prácticas anticompetitivas.

Además, la iniciativa incorpora disposiciones orientadas a fortalecer la aplicación efectiva de la política de competencia, tales como el robustecimiento de los mecanismos de investigación, la agilización de procedimientos, el aumento de sanciones disuasorias, el mejoramiento de programas de inmunidad y la inclusión explícita de facultades para cooperar con autoridades extranjeras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21.3 del T-MEC[48], y se preservan las garantías en materia de protección al consumidor (21.4), transparencia (21.5), consultas (21.6) y equidad procesal (21.2).

[48] TMEC. TOMO II, Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708696/T.MEC_TOMO_II_CAP_TULO_14_AL_34_y_Acuerdos_Paralelos.pdf

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, esta reforma respeta los principios sustantivos establecidos en el referido tratado internacional, sin que el rediseño institucional propuesto, particularmente la sectorización administrativa de la nueva autoridad a la Secretaría de Economía, implique, per se, una vulneración al contenido del Capítulo 21 del T-MEC, toda vez que se garantiza la independencia técnica y operativa requerida para una aplicación imparcial de la ley de competencia.

En consecuencia, esta Soberanía estima que la iniciativa de mérito es jurídicamente compatible con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, ya que conserva una ley de competencia activa y efectiva, establece una autoridad con independencia técnica y operativa, respeta principios de debido proceso y fomenta la cooperación internacional.

DÉCIMA PRIMERA. Con relación al aumento en el monto de las sanciones que se considera en la propuesta de reforma, las Comisiones Dictaminadoras nos abocamos a un análisis profundo y comparado a nivel internacional.

La iniciativa contempla el incremento en los montos máximos de las sanciones aplicables a los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, con el objeto de fortalecer el efecto disuasorio del régimen sancionador y cumplir eficazmente con el mandato constitucional contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena perseguir con eficacia y sancionar severamente aquellas conductas que atenten contra la libre concurrencia y la competencia económica. Dicho incremento no establece multas fijas ni automáticas, sino que conserva la proporcionalidad al

permitir que la CNA determine la sanción específica conforme a criterios técnicos, jurídicos y económicos, respetando el debido proceso legal.

El establecimiento de sanciones proporcionales y disuasorias no sólo es compatible con el Capítulo 21 del T-MEC, sino que responde a las mejores prácticas internacionales en materia de competencia económica, conforme a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha señalado que las multas deben superar las posibles ganancias ilícitas para evitar que las infracciones a la ley se conviertan en un costo asumible para las empresas infractoras[49].

Así, países como Brasil, la Unión Europea, Corea del Sur y Estados Unidos[50] han adoptado esquemas similares que contemplan sanciones significativas y proporcionales al volumen de negocios del infractor, sin que ello haya sido considerado contrario a sus obligaciones comerciales internacionales.

En consecuencia, esta reforma no solo fortalece el régimen interno de competencia económica en beneficio de los consumidores y del funcionamiento eficiente de los mercados, sino que lo hace en apego a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia que rigen tanto a nivel constitucional como convencional. Con estos cambios se cumple con el mandato constitucional mexicano de combatir con severidad las prácticas anticompetitivas.

---

[49] OECD. Competition. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.oecd.org/en/topics/competition.html

[50] The Antitrust Laws. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.justice.gov/atr/antitrust-laws-and-you

DÉCIMA SEGUNDA. Quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras creemos que es necesario destacar que México se encuentra en una etapa histórica en la que el Estado mexicano ha decidido reorientar su modelo de desarrollo con una visión de largo plazo centrada en el fortalecimiento del mercado interno, la justicia social y la soberanía productiva. En este nuevo paradigma, la competencia económica ya no se concibe únicamente como un instrumento técnico, sino como una herramienta clave para consolidar un nuevo modelo de crecimiento que sea más equitativo, incluyente y regionalmente equilibrado.

El Plan México, presentado en enero de 2025 por la presidenta Claudia Sheinbaum representa una estrategia nacional integral que busca impulsar el desarrollo regional del país a partir de vocaciones productivas locales, con políticas que promuevan la relocalización de cadenas productivas, eleven el contenido nacional y regional en los procesos manufactureros, sustituyan importaciones, relancen el programa “Hecho en México”, generen empleos bien remunerados, fortalezcan la proveeduría local de mayor valor, amplíen el acceso a la educación media superior y superior, y articulen ese conocimiento con el desarrollo científico, tecnológico y la innovación[51].

Este viraje estructural requiere, sin duda, de un sistema económico en donde las reglas del juego estén claramente definidas, donde los actores productivos puedan competir en condiciones equitativas, y donde se desincentiven las prácticas monopólicas y la concentración del poder económico que tanto ha frenado a las MIPYMES del país. En

[51] Gobierno de México. Presidenta Claudia Sheinbaum presenta el Plan México que contempla un portafolio de inversiones de 277 mmdd. Publicado el 13 de enero de 2025. Recuperado el 17 de mayo de 2025. Disponible en https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-el-plan-mexico-que-contempla-un-portafolio-de-inversiones-de-277-mmdd

este contexto, la competencia económica se convierte en una política pública indispensable para permitir la expansión y consolidación de un modelo productivo nacional con justicia social.

El entorno económico reciente muestra la fortaleza económica de México, durante el primer trimestre de 2025 el Producto Interno Bruto (PIB) registró un crecimiento de 0.8 % en comparación con el mismo periodo del año anterior.[52]

Además, las Reservas Internacionales alcanzaron en abril un máximo histórico de 239 mil 138 millones de dólares[53]. La inversión extranjera directa (IED) alcanzó un récord de 36 mil 872 millones de dólares en 2024, equivalente a un aumento de 2.3% respecto a 2023. Estados Unidos representó 45% de esa IED, seguido de Japón y Alemania[54].

En materia fiscal, la recaudación de enero a abril de 2025 representó un incremento real de 9.9%, respecto al mismo periodo de 2024. La estabilidad macroeconómica también se refleja en otros indicadores clave: la inflación se mantiene controlada gracias a las acciones del Banco de México; el tipo de cambio se ubica por debajo de

[52] Presidencia de la República. Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 22 de mayo de 2025. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-22-de-mayo-de-2025

[53] Trading Economics. México- Reservas Internacionales. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://es.tradingeconomics.com/mexico/foreign-exchange-reserves

[54] Gobierno de México. México recibió 36 mil 872 mdd de IED, nuevo máximo histórico del 25 de febrero de 2025. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-recibio-36-mil-872-mdd-de-ied-nuevo-maximo-historico

los 20 pesos por dólar; y la relación deuda/PIB se mantiene en un nivel razonable de 49.2%[55].

En cuanto al empleo, en marzo de 2025 se registró la tasa de desempleo más baja en la historia del país, con apenas 2.2%. En lo que va del año se han generado 209 mil 261 empleos formales. Desde 2018, el salario mínimo ha incrementado su poder adquisitivo en 125%, y el salario mensual promedio se ubica en 18 mil 912 pesos, su máximo histórico. El objetivo del gobierno es que, para 2030, este salario permita adquirir al menos 2.5 canastas básicas[56].

Gracias a la reforma de subcontratación de 2021, se reconoció a 3 millones de trabajadores por sus verdaderos empleadores. [57] Además, la reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de plataformas digitales, aprobada en 2024, buscó garantizar que los 658 mil trabajadoras y trabajadores de aplicaciones digitales del país tengan acceso a todos los derechos laborales. [58]

---

[55] Presidencia de la República. Versión estenográfica. 88 Convención Bancaria del 08 de mayo de 2025. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-88-convencion-bancaria?idiom=es

[56] Ibid.

[57] Secretaría del Trabajo y Previsión Social. BOLETÍN Número 012/2022 “La reforma en materia de subcontratación fortalece derechos laborales e incrementa ingresos para los trabajadores” del 23 de febrero de 2023. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/stps/prensa/la-reforma-en-materia-de-subcontratacion-fortalece-derechos-laborales-e-incrementa-ingresos-para-los-trabajadores?idiom=es

[58] Presidencia de la República. Comunicado del 16 de octubre de 2024 “Presidenta Claudia Sheinbaum firma iniciativa de reforma para asegurar derechos a trabajadores de plataformas digitales”. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-firma-iniciativa-de-reforma-para-asegurar-derechos-a-trabajadores-de-plataformas-digitaleshttps://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-firma-iniciativa-de-reforma-para-asegurar-derechos-a-trabajadores-de-plataformas-digitales

Desde 2018, 9.5 millones de mexicanas y mexicanos han salido de la pobreza, colocando a México como el tercer país del mundo con mayor reducción de la pobreza. [59]

El nuevo modelo económico busca también fortalecer el mercado interno, apoyar a las pequeñas y medianas empresas y aumentar el poder adquisitivo. Recordemos que, en el marco de la ceremonia inaugural de la 88 Convención Bancaria, que encabezó la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum el 9 de mayo del presente año, se suscribió un acuerdo entre el gobierno federal, el Banco de México y la Asociación de Bancos de México (ABM) para incrementar en 3.5 por ciento anual el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas durante la actual administración.

Es fundamental recordar que la concentración del mercado genera ineficiencias, desincentiva la innovación y reduce el bienestar de los consumidores. Una política de competencia robusta no sólo mejora la eficiencia del mercado, sino que también facilita el cumplimiento de los objetivos del Plan México, al permitir que las MIPYMES participen activamente en las cadenas de valor, incrementen su productividad y eleven el contenido nacional en los procesos productivos estratégicos.

La promoción de polos de desarrollo y bienestar regional no será posible si persisten prácticas anticompetitivas que excluyen a nuevos participantes del mercado o si continúan predominando estructuras económicas que favorecen a unos pocos. Por ello, es indispensable un marco normativo que simplifique y ordene las competencias

[59] Presidencia de la República. Versión estenográfica. 88 Convención Bancaria del 08 de mayo de 2025. Recuperado el 22 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-88-convencion-bancaria?idiom=es

de los reguladores, que elimine duplicidades y defina con claridad las responsabilidades de cada institución en materia de competencia. Sólo así se podrá ofrecer un clima de estabilidad y certidumbre jurídica para la inversión y, más importante aún, mantener un desarrollo sustentable con bienestar para todas y todos.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras reconocemos el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2024, presentado por la Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, misma que tiene por objeto[60]:

- **Reorganización y fortalecimiento de los organismos administrativos desconcentrados.**

Los órganos administrativos desconcentrados estarán sujetos jerárquicamente por sus dependencias o entidades paraestatales. Se establece un marco operativo más eficiente, regulado por reglamentos interiores específicos, con nuevos modelos organizacionales:

Unidades de Administración y Finanzas:

- Obligatoria en todas las dependencias centralizadas y paraestatales, con un modelo organizacional regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[60] Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado el 28 de noviembre de 2024. Consultado el 18 de mayo de 2025. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=28/11/2024#gsc.tab=0

- Las UAF serán responsables del manejo administrativo y financiero bajo estrictos lineamientos de transparencia y control. Sus titulares serán designados libremente conforme a las disposiciones legales aplicables.
- La SHCP y la nueva Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno supervisarán sus operaciones para garantizar la rendición de cuentas.

- **Creación de nuevas dependencias.**
  - Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
  - Secretaría de las Mujeres.

- **Reorganización de secretarías existentes.**

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Adquiere atribuciones para regular el cambio climático, economía circular y manejo de áreas naturales protegidas, promoviendo la sostenibilidad ambiental.
- Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación: Será la autoridad responsable de coordinar políticas de investigación, transferencia tecnológica y acceso universal al conocimiento.
- Secretaría de Educación Pública: Refuerza su papel en la promoción de la conectividad digital en escuelas, la educación física, y el desarrollo de proyectos culturales y deportivos.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: Recibe mayores facultades en materia de inteligencia criminal, administración penitenciaria y coordinación nacional en seguridad pública, con un enfoque de respeto a los derechos humanos.

- **Modernización administrativa.**

Se refuerzan las competencias de la SHCP para consolidar procesos de contratación pública, planeación del gasto y estructura organizacional en las dependencias, garantizando eficiencia y transparencia en el uso de los recursos.

- **Innovación y digitalización.**

Se crea la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

En el Dictamen, sujeto de análisis, con la creación de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se busca fortalecer los procesos administrativos y la mejora de la conectividad en todo el país. Por tal motivo, el incorporar a dicha Agencia dentro de la Ley Federal de Competencia Económica es una propuesta acertada por parte de la titular del Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, por técnica legislativa estas Comisiones Dictaminadoras sugieren modificar las abreviaturas **ATDT: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** por **Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** en los siguientes artículos: 3, fracción I Bis.; 12 fracciones XXXIV. y XXXV.;140 segundo párrafo; 141, penúltimo y antepenúltimo párrafo; 142, primer párrafo;143, último párrafo y 145.

DÉCIMA CUARTA. Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente adicionar los artículos 13 Bis, 13 Ter y 13 Quater y derogar los artículos 14, 15 y 16, por razones de técnica legislativa.

Cabe mencionar que dichas adiciones son equivalentes a la propuesta de reformas a los 14, 15 y 16 de la iniciativa sujeta de análisis.

DÉCIMA QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras subrayan que con el objeto de establecer una mejor coordinación y dar mayor certidumbre a los procesos de

investigación, resolución y sanciones, se crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones CRT, órgano desconcentrado con independencia técnica, operativa y de gestión, integrado por 5 comisionados.

DÉCIMA SEXTA. Las y los Senadores de las Comisiones Dictaminadoras señalan que derivado de la expedición de la Ley del Sector Hidrocarburos (LESH), publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de marzo de 2025, por la que a la Comisión Nacional de Energía (CNE), órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía (SENER), se le dio atribuciones para expedir la regulación sobre los términos y condiciones a los que deben sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, en el ámbito de su competencia. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la LESH.

Bajo esta tesitura, y con el propósito de armonizar la regulación de los precios máximos establecida entre la Ley del Sector Hidrocarburos y la iniciativa sujeta de análisis en el presente Dictamen, se consideró reformar el artículo 9 de la ley vigente en beneficio del interés social.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos consideramos fundamental destacar los significativos avances que representa la reestructuración de la política de competencia económica en México, mediante la sectorización de la CNA a la Secretaría de Economía. Esta transformación garantizará que el Estado recupere plenamente la rectoría de la actividad económica, estableciendo por fin una autoridad antimonopólica verdaderamente eficaz que opere en beneficio de las familias mexicanas, al tiempo que permitirá al país cumplir cabalmente con las obligaciones internacionales en materia de competencia económica.

Al situar a la CNA bajo la órbita de la Secretaría de Economía, se fortalecerá el control gubernamental sobre esta materia estratégica, permitiendo una mayor coordinación entre las políticas de competencia y los objetivos económicos nacionales. Esta integración facilitará que el Ejecutivo Federal tenga una injerencia más directa en la alineación de los criterios antimonopólicos con las prioridades de desarrollo del país, evitando contradicciones entre las decisiones técnicas y los intereses públicos.

Además, esta reforma coadyuvará al estricto cumplimiento del principio de austeridad republicana y a los procesos de simplificación administrativa, mediante la reducción de estructuras burocráticas redundantes, como el Comité de Evaluación y el Órgano Interno de Control, optimizando con ello el uso de los recursos públicos. Uno de los beneficios más notables será la mayor eficiencia en los procedimientos, particularmente en la reducción de plazos para la resolución de casos, como en las notificaciones de concentraciones económicas, cuyo tiempo de análisis se reducirá de sesenta a treinta días, agilizando con ello la certeza jurídica para los agentes económicos.

La nueva configuración fortalecerá sustancialmente los criterios para sancionar prácticas monopólicas, tanto absolutas como relativas, así como concentraciones ilícitas, dotando a la autoridad de mayores facultades para combatir los abusos de poder de mercado. Asimismo, se facilitará la cooperación internacional mediante la firma de convenios con autoridades extranjeras de competencia económica, lo que permitirá una mejor coordinación en la regulación de mercados globalizados.

La Autoridad Investigadora contará con herramientas más robustas, incluyendo facultades ampliadas para realizar inspecciones, aplicar encuestas y recolectar datos tecnológicos, lo que agilizará la obtención de pruebas para detectar prácticas anticompetitivas. En el ámbito del debido proceso, se protegerá la confidencialidad de las comunicaciones entre agentes económicos y sus abogados mediante la creación del Procedimiento de Calificación, garantizando así mayores certezas jurídicas.

La CNA podrá actuar con mayor rapidez y flexibilidad ante cambios en los mercados o nuevas prácticas monopólicas, al simplificar los requisitos para emitir disposiciones regulatorias. La reducción del número de integrantes del Pleno, de siete a cinco miembros, mejorará la toma de decisiones, disminuirá costos administrativos y favorecerá una deliberación más ágil y eficiente.

Transparencia y rendición de cuentas serán pilares fundamentales de esta nueva etapa, con la obligación de hacer públicas las sesiones del Pleno y los posicionamientos individuales de los comisionados, explicados en lenguaje ciudadano para fortalecer la confianza en la institución.

Finalmente, también se establece el fortalecimiento de la CNA mediante la facultad de imponer regulación asimétrica en radiodifusión y telecomunicaciones, derivado de que en la propuesta de iniciativa Presidencial únicamente se asignaba la facultad de determinar preponderancia.

A fin de apreciar las modificaciones propuestas por las Comisiones Dictaminadoras a la iniciativa sujeta de análisis en el presente Dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA	**MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE INICIATIVA**
Artículo 3. …	Artículo 3. …
I. …	I. …
I Bis. ATDT: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	**<u>I Bis. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.</u>**
II. …	
III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios **o Demarcaciones Territoriales,** de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.	III…
IV. …	IV. …

V. Comisión: La Comisión **Nacional Antimonopolio.**	V. …
VI. Se deroga.	VI. **CRT: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;**
VII. Se deroga.	**VII. Se deroga.**
VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que **emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;**	VIII. …
IX. a XI. …	IX. a XI. …
XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;	XI Bis…
XII. …	XII. …
XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión **Nacional Antimonopolio**, **mismo que está** integrado por **cinco personas Comisionadas**, incluyendo a la **Persona Comisionada Presidente**;	XIII. …

XIV. … **XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley**; XV. …	XIV. … XIV Bis. … XV. …
Artículo 5. **Se deroga**	
Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.** **Se deroga.** **La presente ley no será aplicable a los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones y actividades a que se refiere el párrafo anterior.**	Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.** **Se deroga.**
	Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular,

	con excepción de la regulación prevista en la Ley del Sector Hidrocarburos, se estará a lo siguiente: I. a II. … … …
TÍTULO II DE LA **COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO**	
Artículo 10**.** La Comisión es un **organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento**; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica **en todos los mercados del país**, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, **para lo cual debe desempeñarse de**	

manera profesional e imparcial en sus actuaciones.	
Artículo 11**.** El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer **oficinas de representación** fuera de la Ciudad de México.	
Artículo 12. … I. y II. … III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y **su Reglamento**, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley; IV. a VI. …	Artículo 12… I y II … III. … IV. a VI. …

VII. Ejercer **su** presupuesto;	VII. …
VIII….	VIII…
IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares**;**	IX…
X. y XI. …	X y XI…
XII. Se deroga;	**XII. Se deroga;**
XIII. Emitir opinión**,** a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes**;**	XIII…
XIV. Se deroga;	**XIV. Se deroga;**

XV. Se deroga;	**XV. Se deroga;**
XVI. …	XVI…
XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación**.** **Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;**	XVII…
XVIII. a XXI. …	XVIII. a XXI. …
XXII. Se deroga;	**XXII. Se deroga;**
XXIII. a XXIX. …	XXIII. a XXIX. …
XXX. **Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en**	XXX. …

coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;	
XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación en un mismo mercado o zona geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;	**XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación <u>que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a</u>** un mismo mercado o zona **<u>de cobertura</u>** geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;
XXXII. Determinar la existencia o subsistencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en esta Ley;	**XXXII**. Determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, **<u>e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en estos sectores</u>**;

XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de lo establecido en esta Ley;	**XXXIII.** Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, **y, en su caso, la imposición, modificación o extinción de las obligaciones impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes** en términos de lo establecido en esta Ley;
XXXIV. Emitir opinión respecto del impacto en materia de competencia económica de las medidas específicas impuestas por la ATDT a los Agentes Económicos Preponderantes o con poder sustancial, en términos de lo establecido en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;	**XXXIV. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones;**
XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la ATDT, y	**XXXV.** Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la **CRT y, en su caso, con la Agencia;**
SIN CORRELATIVO	**XXXVI. Analizar, evaluar y, en su caso, autorizar los planes de separación estructural que le presenten los Agentes Económicos Preponderantes a**

	efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido determinados como preponderantes;
SIN CORRELATIVO	**XXXVII. Fijar y ajustar, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tarifas por los servicios que preste, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y**
XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.	**XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.**
Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno Sección I De la Integración **del Pleno**	
Artículo 13. **En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.** **Se deroga.**	
Artículo 14. **El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas**	**Artículo 13 Bis. El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco**

Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.	**Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.**
Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.	**Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.**
Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.	**Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.**
La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.	**La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.**
Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su	**Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su**

encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.	**encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.**
Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:	**Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:**
I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	**I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;	**II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;**
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;	**III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;**
IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;	**IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;**
V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o	**V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o**

académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;	**académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**
VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y	**VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y**
VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.	**VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.**
Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.	**Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.**

En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo. **En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.**	**En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.** **En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.**
Artículo 15. **Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta**	**<u>Artículo 13. Ter</u> Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta**

circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.	**circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.**
Artículo 16. **Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.**	**Artículo 13. Quater Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.**
	Artículo 14. Se deroga
	Artículo 15. Se deroga.
	Artículo 16. Se deroga.
Artículo 17. **Se deroga.**	
Artículo 18. ... ... Las sesiones del Pleno serán de carácter público, **a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de internet de la Comisión**, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o **Reservada.** Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.	

La Comisión deberá hacer **público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.** ... Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, **XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI** del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos **cuatro Personas Comisionadas.**	

... ...	
	Artículo 19. **La Persona Comisionada Presidente** presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá **la Persona Comisionada** de mayor de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la de mayor edad.
Artículo 20. Corresponde **a la Persona Comisionada Presidente**: I. ... II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar	

poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno; III. a VI. … VII. Dar cuenta **a la persona titular del Ejecutivo Federal** de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento; VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación**;** IX. a XII. …	
Artículo 23. **La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo**, por las siguientes causas graves: I. a VIII. … **Se deroga.** **Se deroga.** La remoción requerirá del voto de **la mayoría de las personas integrantes**	

presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.	
	Artículo 24. **Las Personas Comisionadas** estarán **impedidas** y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, **las Personas Comisionadas** estarán **impedidas** para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando una **Persona Comisionada**: I… II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para **la Persona Comisionada**, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

	III. **La Persona Comisionada**, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea **heredera, legataria, donataria** o **fiadora** de **alguna** de **las personas interesadas** o sus representantes, si **aquellas** han aceptado la herencia, el legado o la donación; IV. y V. … … **Las Personas Comisionadas** deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.
	Artículo 25… … … Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,

	manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, **las demás personas Comisionadas**, **la persona** titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de **una persona Comisionada.** La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de **las demás personas Comisionadas.** Las personas **Comisionadas** no podrán ser **recusadas** por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de **las personas Comisionadas** en foros y eventos públicos. ...

Artículo 28. ... I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias **o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley** que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley **o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;** II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, **así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley,** para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, **realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación; **II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento**; **II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento**	

previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico; III. a IX. … X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los **proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;** XI. **Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;** **XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;** **XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y** **XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su**	

Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.	
Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar **separada o indistintamente** las medidas de apremio establecidas en esta Ley, **según corresponda.**	
Artículo 30. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora será designad**a** y removid**a** por el Pleno de la Comisión por mayoría de **tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.**	
Artículo 31. La **persona** titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelect**a** por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño. … I. Ser **persona ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos **treinta años** cumplidos al día de la designación;	

III. Poseer al día de la designación, **título profesional expedido por autoridad** o institución legalmente facultada para ello; IV. ... V. Contar con al menos **cinco años** de experiencia en el servicio público; VI. **Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;** VII.	
Artículo 32. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas: I. a IV.	

	Artículo 33. En el desempeño de su encargo, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.
	Capítulo IV De la Responsabilidad de **la Persona** Titular de la Autoridad Investigadora
	Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra de **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.
	Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora podrá ser **destituida** del cargo por las siguientes

	causas de responsabilidad administrativa: I. a IV. …
	Artículo 36. L**a Persona** titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora estará impedid**a** para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para **las Personas Comisionadas** en esta Ley. En caso de impedimento de **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, **dicha Persona** titular será **suplida** por **la persona**

	servidora pública que señale el estatuto orgánico de la Comisión.
TÍTULO IV **SE DEROGA**	
Capítulo I **Se deroga**	
Artículo 37. **Se deroga.**	
Artículo 38. **Se deroga**	
Capítulo II **Se deroga**	
Artículo 39. **Se deroga.**	
Capítulo III **Se deroga**	
Artículo 40. **Se deroga.**	
Artículo 41**. Se deroga.**	
Artículo 42. **Se deroga.**	
Artículo 43**. Se deroga.**	
Capítulo IV **Se deroga**	
Artículo 44. **Se deroga.**	
Artículo 45. **Se deroga.**	
Capítulo V **Se deroga**	
Artículo 46**. Se deroga.**	
TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN **NACIONAL ANTIMONOPOLIO**	

Artículo 47**. La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.** I. **Se deroga.** II. **Se deroga.** III. **Se deroga.** IV. **Se deroga.** V. **Se deroga.** VI**. Se deroga.** **Se deroga.**	
Artículo 51**.** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley **General** de Responsabilidades	

Administrativas **y demás disposiciones aplicables en la materia.** ...	
Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones **o intercambios de información** entre Agentes Económicos **que sean competidores actuales o potenciales** entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes: I. a IV. ... **V. Se deroga.** ...	
Artículo 54. ... I. y II. ... III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado **a)** desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos**; b) impedir** sustancialmente **el** acceso **de otros Agentes Económicos; c)** establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos**; o d)**	

limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.	
	Sección II De la Determinación del Poder Sustancial **o Poder Sustancial Conjunto**
Artículo 59**.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial **o poder sustancial conjunto** en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos: I. a V. … VI**. Se deroga;** VII. **El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;**	

VIII. **La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y** IX. **La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.**	
Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente: **I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o** **II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.**	
Artículo 60. …	

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como **Preponderantes;** II. a V. …	
Artículo 63. … I. a IV. … V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia**.** **Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y** VI. …	

Artículo 64. ... I. ... II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos**;** III. Tenga **o pueda tener** por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, **o** **IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.**	
Artículo 65. ... Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una	

vez transcurridos **tres años a partir** de su realización.	
Artículo 69. ... I. a III. ... ... **Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.** **Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo**	

de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.	
Artículo 71. ... ... Este periodo podrá ser ampliado hasta en **tres** ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.	
Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación**, realizar diligencias de inspección o recolectar**	

datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones. ... **En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.**	
Artículo 77. ... ... **Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.**	

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querella por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.	
Sección II Bis **Del Procedimiento de Calificación**	
Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. **El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.**	**Artículo 77 Bis…** …

La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.	...
La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece el artículo anterior, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.	**La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece <u>este</u> artículo, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.**
Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.	...
Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:	Artículo 77 Bis 1...
I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo	I. ...

en el que remita al comité calificador correspondiente.	
II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:	II. …
a) Admita la solicitud, o	**a) …**
b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.	**b) …**
Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.	**…**

IV. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley. **El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.**	**III. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.**
Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de **treinta** días, presentará al Pleno un dictamen que proponga: I. a II. … En el supuesto previsto en la fracción I, **dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente**, el Pleno ordenará **el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio** mediante el	

emplazamiento a los probables responsables. En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del **expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.**	
Artículo 83. … I. … … II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, **en caso de considerarlo necesario**, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de **diez** días hábiles; III. … Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos	Artículo 83. … I. … … II… III. … …

conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas **o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;**	
IV. …	IV. …
V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión **citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y**	V. …
VI. El expediente se entenderá integrado **al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida** en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el	VI. El expediente se entenderá integrado **al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida** en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo de la **Persona Comisionada Presidente** a la **Persona Comisionada ponente**, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el

proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación. ... **Se deroga.** La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de **treinta** días.	expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación. ... ...
Artículo 86. ... I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;** II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a **dieciséis**	

millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, o III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a **siete millones** cuatrocientas mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**	
Artículo 90. ... I. a IV. ... V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de **treinta** días, contado a	Artículo 90. ... I. a IV. ... V. ...

partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.	
…	…
…	…
Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.	…
VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por **veinte** días adicionales.	VI. …
Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo	**Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo**

no podrá ser ampliado en aquellos casos donde exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.	**no podrá ser ampliado en aquellos casos <u>en los que el Ejecutivo Federal haya previamente hecho del conocimiento de la Comisión una cuestión relevante para el interés nacional y</u> exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.**
VII y VIII. …	VII y VIII. …
…	…
…	…
En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido **el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas** y volverá a contar desde su inicio. **Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.**	…
Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento	…

hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.	
Artículo 93. … I. a III. … IV**. Se deroga**; V. y VI. … VII. **Se deroga;** VIII. …	
Artículo 93 Bis. El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la	

Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente: **I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o** **II. Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.** **En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.**	

Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo. **El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.**	
Artículo 94. ... I. a II. ... III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los **cuarenta** días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre	

del expediente. **En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.** ... ... IV. a VI. ... VII. ... ... Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a **cuarenta** días. ... ... **El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.**	

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante. **Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.** **Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio**	

correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.	
Artículo 95. … **Se deroga.** **Se deroga.** **Se deroga.** **Se deroga.**	
Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando **solicite acogerse a este beneficio y presente** a la Comisión: I. …	Artículo 100. … I. …

II. Los medios propuestos **para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser** jurídica y económicamente viables e idóneos **para tal efecto,** señalando los plazos y términos para su comprobación.	II. …
El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.	**El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por <u>tercera</u> ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.**
Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico	…

se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido. **En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.** **El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.**	… …
Artículo 101. **Se deroga.**	
Artículo 102. … I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, **según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley**, y	

II. … **El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.** Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de **diez** días contados a partir de la fecha en que sea notificados. … … La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión**.**	

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y **solicitar** acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, **en los términos siguientes:**	Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, **siempre y cuando:**
I. Se deroga	**I. Sea el primero entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, antes de que se haya iniciado una investigación en el mercado correspondiente, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;**

II. Se deroga	**II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. La Comisión emitirá Disposiciones Regulatorias que detallen el requisito establecido en esta fracción, y**
III. Se deroga.	**III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal.**
Se deroga.	
Se deroga.	
Se deroga.	
Se deroga.	
Se deroga.	
A. Cuando la Comisión no haya iniciado una investigación por prácticas	**SIN CORRELATIVO**

monopólicas absolutas en el mercado correspondiente, se estará a lo siguiente:	
I. El primer Agente Económico o persona involucrada en la conducta que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta podrá obtener la totalidad del beneficio y se le impondrá una multa mínima.	**SIN CORRELATIVO**
II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que pueda disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 50, 30 0 20 por ciento respecto de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.	**SIN CORRELATIVO**

B. Cuando la Comisión ya hubiera iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente y esta no fue iniciada en términos del apartado anterior, se estará a lo siguiente:	**SIN CORRELATIVO**
I. El primer Agente Económico o individuo que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que, a juicio de la Comisión, permitan presumir la existencia una práctica monopólica absoluta, podrá obtener una reducción de hasta el 50 por ciento respecto de la multa correspondiente.	**SIN CORRELATIVO**
II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que puedan disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores	**SIN CORRELATIVO**

a una reducción de hasta el 30 o 20 por ciento de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.	
En cualquier caso, para hacerse acreedores a los beneficios establecidos en este artículo, los Agentes Económicos o personas que soliciten acogerse al beneficio contenido en este artículo deberán: i) cooperar de forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; ii) realizar las acciones necesarias para terminar de manera inmediata su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal, y iii) conservar la información presentada a la Comisión durante un periodo mínimo de cinco años.	**SIN CORRELATIVO** **<u>Cumplidos los requisitos establecidos en las fracciones I a III anteriores, la</u>**

	Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima. **Los Agentes Económicos o individuos que únicamente cumplan con lo establecido en las fracciones II y III anteriores, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora que permitan presumir la existencia de una práctica monopólica absoluta y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.**
La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico incumpla los requisitos contenidos en el párrafo	**La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico o individuo incumpla los requisitos establecidos en**

anterior, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones previstas en el párrafo anterior, y el Reglamento establecerá el procedimiento para tramitar las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.	**las fracciones II o III de este artículo, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones de cooperación previstas en este artículo, y el Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual deberán tramitarse y resolverse las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.**
Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.	**…**
La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes	**…**

pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.	
El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.	**El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.**
Los Agentes Económicos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este articulo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.	**Los Agentes Económicos e individuos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este articulo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.**
Capítulo VI **Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal**	
Artículo 110 Bis. En cualquier momento, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes en materia de libre concurrencia y competencia económica.	**Artículo 110 Bis. En cualquier momento, la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes para el interés nacional en**

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada por la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles.	**materia de libre concurrencia y competencia económica.** **En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada en un plazo no mayor a diez días hábiles.**
Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, **por su Reglamento o** por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. ...	
Artículo 115. ... ... Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. **En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.** ...	

...	
Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la **oficina de representación** de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley. ... Las notificaciones se realizarán en términos **del Reglamento y** de las Disposiciones Regulatorias. **Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.**	
Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, **contestando todas**	

las preguntas que le sean formuladas; así como de permitir que se realicen las visitas de verificación. ... **Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.**	
Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, **su Reglamento** o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	
Artículo 125. ... La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial **o Reservada, en términos de esta Ley**, ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. ... **Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la**	

Comisión en ejercicio de sus atribuciones.	
Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar **separada o** indistintamente las siguientes medidas de apremio: I. ... II. Multa hasta por el importe del equivalente a **ocho** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado; **II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas;** **II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el**	

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley; **II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;** III. ... IV. Arresto **administrativo** hasta por 36 horas. **La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.**	

Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
I. Ordenar **las medidas necesarias para** la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;	I. ...
II. ...	II. ...
III. Multa hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;	III. Multa **de una** a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
IV. Multa hasta por el equivalente al **veinte** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;	IV. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
V. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente	V. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y**

Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	hasta por el equivalente al **<u>diez</u>** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VI. …	VI. …
VII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	VII. Multa **<u>de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y</u>** hasta por el equivalente al **<u>diez</u>** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VIII. Multa de **cien** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber **llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.**	VIII. Multa de **<u>cincuenta</u>** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al **<u>ocho</u>** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber **llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.**

La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.	**La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.**
Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.	**Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente;**
IX. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;	IX. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, **asesor**, representante o apoderado en una persona moral **en el mercado del que se trate** hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a **trescientas cincuenta** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;	X. Inhabilitación para ejercer como **persona** consejer**a**, administrador**a**, directora, gerente, directiv**a**, ejecutiv**a**, agente, **asesora**, representante o apoderad**a** en una persona moral **en el mercado del que se trate** hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a **trescientas cincuenta** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;
XI. Multas hasta por el equivalente a **trescientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;	XI. Multas **de una** a **trescientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
XII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la	**XII**. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **doce** por ciento

resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;	de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;
XII Bis. Multa hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;	XII. Bis. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
XIII. Multas hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;	**XIII**. Multas **de una** a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;
XIV. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente	**XIV**. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y**

Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia **o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;**	hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;
XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley, **y**	**XV**. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley**;**
XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad	XVI. **Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad**

administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.	**administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos;**
SIN CORRELATIVO	**XVII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con alguna de las medidas específicas impuestas en virtud de su determinación como preponderante o con las medidas establecidas en el artículo 142 de esta Ley;**
…	…
…	…
…	…
…	…
a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada **en sede administrativa**, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.	a) …

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa,** y c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en **sede administrativa** no hayan transcurrido más de diez años. … … …	b) … c) … … … …
Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta **o la Comisión no cuente con ellos,** se les aplicarán las multas siguientes: I. Multa hasta por el equivalente a **tres millones** de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;	**Artículo 128.** En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o la Comisión no cuente con **la información correspondiente por causas imputables al Agente Económico, se les aplicarán las multas siguientes:** **I.** Multa **de una** a tres millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente **a dos millones de** veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada ejercicio fiscal en el que se haya incurrido en la infracción respectiva,** para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y	II. Multa **de una** a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
III. Multa hasta por el equivalente a **un millón** cuatrocientas mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.	**III**. Multa **de una** a un **millón** cuatrocientas mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.
Este artículo también podrá ser aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista en este artículo para la infracción correspondiente.	**SIN CORRELATIVO**
Artículo 129**. La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en**	

términos de esta Ley tengan carácter disuasivo. **La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.**	
Artículo 130. **Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción, la gravedad de la infracción;** el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión. **Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las**	

sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.	
Artículo 131. … … … I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado **en sede administrativa,** y II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa**, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años. … … … …	
Artículo 132. Los incidentes relativos **a la verificación del** cumplimiento **y** ejecución de las resoluciones de la Comisión**, la**	**Artículo 132.** Los incidentes relativos **a la verificación del** cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la

recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley **y en términos de lo establecido en el Reglamento.** En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Comisión, **la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal** se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido **en el Reglamento.** En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.	...

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, **así como la Comisión, cuando corresponda,** podrán interponer las acciones judiciales **individuales o colectivas** en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.** El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se **contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.** Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las **acciones previstas en este artículo.**	
Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia **del**	

procedimiento que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado **del procedimiento y de su resolución.** Dicha facultad incluye, pero no se limita a: I. a IV. …	
Artículo 136. **Se deroga.**	
Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los **procedimientos** que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o **no autorizada,** o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.	
Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.	

La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años. **La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificados como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.**	
LIBRO CUARTO **DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**	
TITULO ÚNICO **De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión** **Capítulo I** **De la Preponderancia y Regulación Asimétrica**	
Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	**Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y les impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.**

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la ATDT.	**Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la <u>CRT o, en su caso,</u> la Agencia.**
Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.	…
Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.	…

Artículo 141. Para la declaración de un Agente Económico como Preponderante o la emisión de un dictamen de subsistencia de Preponderancia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:	**Artículo 141. Para la <u>determinación</u> de un Agente Económico como Preponderante, <u>así como para la imposición y revisión de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia,</u> tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:**
I. La Comisión notificará al presunto Agente Económico Preponderante la Declaratoria Preliminar de Preponderancia;	**I. La Comisión notificará <u>al Agente Económico correspondiente el proyecto de declaratoria de preponderancia, el cual deberá proponer un proyecto de medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia.</u>**
SIN CORRELATIVO	**<u>Previo a la emisión del proyecto de declaratoria, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto del proyecto de medidas correctivas propuestas por la Comisión.</u>**
SIN CORRELATIVO	**<u>La CRT tendrá un plazo de cuarenta días para presentar su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la</u>**

	CRT emita el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente;
II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con la Declaratoria Preliminar de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;	**II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;**
III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en	**III.**

su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.	
Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.	**…**
Queda a cargo del Presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.	**…**
De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.	**…**
La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente	**…**

Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.	
Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;	**…**
SIN CORRELATIVO	**IV. En caso de que durante la instrucción la Comisión considere que es necesario establecer cautelarmente las medidas específicas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en definitiva.**
SIN CORRELATIVO	**Previo a la imposición de las medidas específicas por la vía incidental, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto de las**

	medidas correctivas propuestas por la Comisión.
SIN CORRELATIVO	**La CRT tendrá un plazo de veinte días para emitir su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT presente el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente.**
SIN CORRELATIVO	**En el incidente, el presunto Agente Económico Preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo ofrecer sólo las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone la Comisión.**
SIN CORRELATIVO	**En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad**

	u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado y será turnado inmediatamente al Pleno para que se emita la resolución definitiva, y
IV. El Pleno contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución donde determine en definitiva si existe o subsiste un Agente Económico Preponderante, para los efectos legales a que haya lugar.	**V. El Pleno contará con un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente.**
Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión.	**Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión. Asimismo, se dará vista de dicha resolución a la CRT, para los efectos legales a que haya lugar.**
La ATDT proporcionará la información y documentos con los que cuente para efectos del procedimiento establecido en este artículo.	**La CRT y, en su caso, la Agencia, proporcionarán la información y documentos con los que cuenten para efectos del procedimiento establecido en este artículo.**

El procedimiento previsto en este artículo únicamente podrá iniciarse, de oficio o a solicitud de la ATDT, una vez cada dos años contados a partir de la resolución que, en su caso, haya declarado la existencia de un Agente Económico Preponderante o de la última resolución que suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.	**SIN CORRELATIVO**
Capítulo II **De la Propiedad Cruzada**	
Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la ATDT, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:	**Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la <u>Agencia</u>, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:**
I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de	**I. …**

interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y **II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.**	 **II...**
Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes: **I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;** **II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a**	**Artículo 143. ...** **I. ...** **II. ...**

la prestación de servicios de radiodifusión, o **III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.** **Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la ATDT.**	**III.** **Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la Agencia.**
Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará: **I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;** **II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;** **III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus**	

competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes; **IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y** **V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.**	
Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la ATDT para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la <u>Agencia</u> para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables**

Finalmente, con el objeto de señalar las modificaciones propuestas en la iniciativa sujeta de análisis en el presente Dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo en materia Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA**
ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.	ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

...	...
SIN CORRELATIVO	**La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por éstas, por esta Ley.**

Con base en las consideraciones expuestas, estas Comisiones Dictaminadoras, estiman acertada la propuesta contenida en la iniciativa, fortaleciéndola en materia de técnica legislativa y lenguaje incluyente.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Economía; y de Estudios Legislativos, **aprobamos con modificaciones** la iniciativa del presente dictamen y sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, V, VI, VIII y XIII; 6 párrafo primero; 9 párrafo primero; la denominación del Título II del Libro Primero; 10; 11; 12, fracciones III, VII, IX, XIII y XVII; la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título II del Libro Primero; 13, párrafo primero; 18, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 19; 20, párrafo primero y sus fracciones II, VII y VIII; 23, párrafos primero y actual; 24, párrafos primero, segundo y sus fracciones II y III y cuarto; 25, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 28, fracciones I, II, X y XI; 29; 30; 31, párrafo primero y fracciones I, II, III, V y VI; 32, párrafo primero; 33; la denominación del Capítulo IV del Título III del Libro Primero; 34; 35 párrafo primero; 36; la denominación del Título V del Libro Primero; 47 párrafo primero; 51, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, fracción III; la denominación de la Sección II del Capítulo V del Título Único del Libro Segundo; 59, párrafo primero; 60, fracción I; 63, fracción V; 64, fracciones II y III; 65, párrafo segundo; 71, párrafo cuarto; 73, párrafo primero; 78, párrafos primero, segundo y tercero; 83, fracción II, párrafo segundo de la fracción III, fracción V y párrafos primero y cuarto de la fracción VI; 86, fracciones I, II y III; 90, párrafo primero de la fracción V y fracción VI y párrafo cuarto; 94, fracciones III, párrafo primero, y VII, párrafo cuarto; 100, párrafo primero y su fracción II; 102, fracción I, y los párrafos actuales segundo y quinto; 103, las fracciones I, II, III, y los párrafos segundo y tercero; 114, párrafo primero; 115, párrafo tercero; 117, párrafos primero y tercero; 119, párrafo primero; 121; 125, párrafo segundo; 126, párrafo primero y sus fracciones II y IV; 127, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y párrafo quinto, incisos a, b y c; 128;129; 130, párrafo primero; 131, fracciones I y II; 132, primer párrafo; 134; 135, párrafo primero, y 137; se

ADICIONAN las fracciones I Bis, XI Bis y XIV Bis al artículo 3; las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y se recorre en su orden el subsecuente al artículo 12; 13 Bis; 13 Ter; 13 Quater; las fracciones II Bis, II Bis 1, XII, XIII y XIV al artículo 28; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 59; 59 Bis; un párrafo a la fracción V al artículo 63; la fracción IV al artículo 64; párrafos cuarto y quinto al artículo 69; el párrafo tercero al artículo 73; párrafos tercero y cuarto al artículo 77; la Sección II Bis al Capítulo Único del Título I del Libro Tercero, el cual comprende los artículos 77 Bis y 77 Bis 1; párrafo cuarto de la fracción V, un párrafo segundo de la fracción VI, y un párrafo quinto al artículo 90; 93 Bis; párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 94; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 100; párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 102; párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 103; un Capítulo VI del Título IV del Libro Tercero con el artículo 110 Bis; un párrafo cuarto al artículo 117; un párrafo tercero al artículo 119; un párrafo cuarto al artículo 125; las fracciones II Bis, II Bis 1 y II Bis 2, y el párrafo segundo al artículo 126; un segundo y tercer párrafo a la fracción VIII, y las fracciones XII Bis, XVI y XVII al artículo 127; un segundo párrafo al artículo 130; un segundo párrafo al artículo 132; 139; y el Libro Cuarto, con el Título Único, el cual comprende los Capítulos I, con sus artículos 140, 141 y II, con sus artículos 142, 143, 144 y 145, respectivamente, y se **DEROGAN** la fracción VII al artículo 3; 5; párrafo segundo al artículo 6; las fracciones XII, XIV, XV y XXII al artículo 12; un párrafo segundo al artículo 13; 14; 15; 16; 17; párrafos segundo y tercero al artículo 23; todo el Título IV del Libro Primero, incluidos sus Capítulos I, II, III, IV y V y sus artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y un párrafo segundo al artículo 47; la fracción V al artículo 53; la fracción VI al artículo 59; el párrafo tercero de la fracción VI al artículo 83; las fracciones IV y VII al artículo 93; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 95; 101; y 136, todos de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

I Bis. Agencia: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

II....

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios **o Demarcaciones Territoriales,** de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.

IV. ...

V. Comisión: La Comisión **Nacional Antimonopolio.**

VI. **CRT: Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;**

VII. Se deroga;

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que **emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;**

IX. a XI. ...

XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;

XII. ...

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión **Nacional Antimonopolio**, **mismo que está** integrado por **cinco personas Comisionadas**, incluyendo a la **Persona Comisionada Presidente**;

XIV. ...

XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley;

XV. ...

Artículo 5. Se deroga.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

Se deroga.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios

que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, **con excepción de la regulación prevista en la Ley del Sector Hidrocarburos,** se estará a lo siguiente:

I. y II. ...

...

...

TÍTULO II

DE LA **COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO**

Artículo 10. La Comisión es un **organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento**; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica **en todos los mercados del país**, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, **para lo cual debe desempeñarse de manera** profesional e imparcial en sus actuaciones.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer **oficinas de representación** fuera de la Ciudad de México.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y **su Reglamento**, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

IV. a VI. ...

VII. Ejercer **su** presupuesto;

VIII. ...

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares**;**

X. y XI. ...

XII. Se deroga;

XIII. Emitir opinión, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre

concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes**;**

XIV. Se deroga;

XV. Se deroga;

XVI. …

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación**.**

Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XVIII. a XXI. …

XXII. Se deroga;

XXIII. a XXIX. …

XXX. **Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en**

materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;

XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

XXXII. Determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en estos sectores;

XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y, en su caso, la imposición, modificación o extinción de las obligaciones impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en términos de lo establecido en esta Ley;

XXXIV. Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones;

XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la CRT y, en su caso, con la Agencia;

XXXVI. Analizar, evaluar y, en su caso, autorizar los planes de separación

estructural que le presenten los Agentes Económicos Preponderantes a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido determinados como preponderantes;

XXXVII. Fijar y ajustar, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las tarifas por los servicios que preste, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y

XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Sección I

De la Integración del Pleno

Artículo 13**. En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.**

Se deroga.

Artículo 13 Bis. El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.

Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por

la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.

La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.

Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.

Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;

V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;

VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y

VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.

Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.

En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.

En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo,

a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.

Artículo 13 Ter. Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 13 Quater. Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. ...

...

...

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, **a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de internet de la Comisión**, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o **Reservada.** Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos

establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer **público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.**

…

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV**, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI** del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos **cuatro Personas Comisionadas**.

…

…

Artículo 19. **La Persona Comisionada Presidente** presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá **la Persona Comisionada** de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde **a la Persona Comisionada Presidente**:

I. ...

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;

III. a VI. ...

VII. Dar cuenta **a la persona titular del Ejecutivo Federal** de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento;

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación**;**

IX. a XII. ...

Artículo 23. **La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo**, por las siguientes causas graves:

I. a VIII. ...

Se deroga.

Se deroga.

La remoción requerirá del voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Artículo 24. **Las Personas Comisionadas** estarán **impedidas** y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, **las Personas Comisionadas** estarán **impedidas** para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando una **Persona Comisionada**:

I…

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para **la Persona Comisionada**, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III. **La Persona Comisionada**, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea **heredera, legataria, donataria** o **fiadora** de **alguna** de **las personas interesadas** o sus representantes, si **aquellas** han aceptado la herencia, el legado o la donación;

IV. y V. …

…

Las Personas Comisionadas deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25…

…

…

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, **las demás personas Comisionadas, la persona** titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción **de una Persona Comisionada.**

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de **las demás personas Comisionadas.**

Las personas **Comisionadas** no podrán ser **recusadas** por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de **las personas Comisionadas** en foros y eventos públicos.

...

Artículo 28. ...

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias **o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley** que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley **o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;**

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, **así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley,** para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, **realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento;

II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;

III. a IX. ...

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los **proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;**

XI. **Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;**

XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar **separada o indistintamente** las medidas de apremio establecidas en esta Ley, **según corresponda.**

Artículo 30. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora será designad**a** y removid**a** por el Pleno de la Comisión por mayoría de **tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.**

Artículo 31. La **persona** titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelect**a** por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

…

I. Ser **persona ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos **treinta años** cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, **título profesional expedido por autoridad** o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Contar con al menos **cinco años** de experiencia en el servicio público;

VI. **Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**

VII. ...

...

...

Artículo 32. **La persona** titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV
De la Responsabilidad de **la Persona** Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra de **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora podrá ser **destituida** del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

I. a IV. ...

Artículo 36. **La Persona** titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedid**a** y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora estará impedid**a** para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para **las Personas Comisionadas** en esta Ley.

En caso de impedimento de **la Persona** titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, **dicha Persona** titular será **suplida** por **la persona servidora pública** que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV

Se deroga

Capítulo I

Se deroga

Artículo 37. **Se deroga.**

Artículo 38. **Se deroga.**

Capítulo II

Se deroga

Artículo 39. **Se deroga.**

Capítulo III

Se deroga

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga.

Capítulo IV

Se deroga

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Capítulo V

Se deroga

Artículo 46. Se deroga.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN **NACIONAL ANTIMONOPOLIO**

Artículo 47. **La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.**

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

V. **Se deroga.**

VI. **Se deroga.**

Se deroga.

Artículo 51**.** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas **y demás disposiciones aplicables en la materia.**

…

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones **o intercambios de información** entre Agentes Económicos **que sean competidores actuales o potenciales** entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a IV. …

V. **Se deroga.**

…

Artículo 54. ...

I. y II. ...

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado **a)** desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; **b) impedir** sustancialmente **el** acceso **de otros Agentes Económicos; c)** establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos**; o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.**

Sección II

De la Determinación del Poder Sustancial **o Poder Sustancial Conjunto**

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial **o poder sustancial conjunto** en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. a V. ...

VI. **Se deroga;**

VII. **El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;**

VIII. **La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y**

IX**. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.**

Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Artículo 60. ...

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como **Preponderantes;**

II. a V. ...

Artículo 63. ...

I. a IV. ...

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia**.**

Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y

VI. …

Artículo 64. …

I. …

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos**;**

III. Tenga **o pueda tener** por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, **o**

IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.

Artículo 65. ...

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurridos **tres años a partir** de su realización.

Artículo 69. ...

...

...

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Artículo 71. ...

...

...

Este periodo podrá ser ampliado hasta en **tres** ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.**

...

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Artículo 77. ...

...

Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas

violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querella por el delito previsto en el artículo 254 del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.

Sección II Bis

Del Procedimiento de Calificación

Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal.

El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.

La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.

La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece este artículo, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.

Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.

Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.

II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la solicitud, o

b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.

Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

III. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de **treinta** días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

I. y II. …

En el supuesto previsto en la fracción I, **dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente**, el Pleno ordenará **el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio** mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del **expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.**

Artículo 83. …

I. …

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, **en caso de considerarlo necesario**, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de **diez** días hábiles;

III. …

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas **o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;**

IV. ...

V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión **citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y**

VI. El expediente se entenderá integrado **al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida** en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo de la **Persona Comisionada Presidente** a la **Persona Comisionada ponente**, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

...

Se deroga.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de **treinta** días.

Artículo 86. ...

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a **siete millones** cuatrocientas mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

...

...

...

Artículo 90. ...

I. a IV. ...

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de **treinta** días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

...

...

Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por **veinte** días adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos en los que el Ejecutivo Federal haya previamente hecho del conocimiento de la Comisión una cuestión relevante para el interés nacional y exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.

VII y VIII. ...

...

...

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido **el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas** y volverá a contar desde su inicio. **Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.**

Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.

Artículo 93. ...

I. a III. ...

IV. **Se deroga**;

V. y VI. ...

VII. **Se deroga;**

VIII. ...

Artículo 93 Bis. El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:

I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o

II. Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.

En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.

Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.

El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.

Artículo 94. ...

I. y II. ...

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los **cuarenta** días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. **En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.**

...

...

IV. a VI. ...

VII. ...

...

...

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a **cuarenta** días.

...

...

...

...

...

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Artículo 95. ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando **solicite acogerse a este beneficio y presente** a la Comisión:

I. …

II. Los medios propuestos **para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación**, **que deben ser** jurídica y económicamente viables e idóneos **para tal efecto,** señalando los plazos y términos para su comprobación.

El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.

El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.

Artículo 101. **Se deroga.**

Artículo 102. ...

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, **según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley**, y

II. ...

El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de **diez** días contados a partir de la fecha en que sea notificado.

…

…

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión**.**

Artículo 103. …

I. Sea el primero entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, antes de que se haya iniciado una investigación en el mercado correspondiente, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. La Comisión emitirá Disposiciones Regulatorias que detallen el requisito establecido en esta fracción, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal.

Cumplidos los requisitos establecidos en las fracciones I a III anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que únicamente cumplan con lo establecido en las fracciones II y III anteriores, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora que permitan presumir la existencia de una práctica monopólica absoluta y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico o individuo incumpla los requisitos establecidos en las fracciones II o III de este artículo, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones de cooperación previstas en este artículo, y el Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual deberán tramitarse y resolverse las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.

Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados

con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por tercera ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Los Agentes Económicos e individuos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este articulo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.

Capítulo VI

Del Procedimiento de Aviso del Ejecutivo Federal

Artículo 110 Bis. En cualquier momento, la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes para el interés nacional en materia de libre concurrencia y competencia económica.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, **por su Reglamento** o por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

...

Artículo 115. ...

...

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. **En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.**

...

...

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la **oficina de representación** de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

...

Las notificaciones se realizarán en términos **del Reglamento y** de las Disposiciones Regulatorias.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, **contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como** de permitir que se realicen las visitas de verificación.

...

Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, **su Reglamento** o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125. ...

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial **o Reservada, en términos de esta Ley**, ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

...

Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar **separada o** indistintamente las siguientes medidas de apremio:

I. ...

II. Multa hasta por el importe del equivalente a **ocho** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas;

II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;

II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

III. ...

IV. Arresto **administrativo** hasta por 36 horas.

La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.

Artículo 127. ...

I. Ordenar **las medidas necesarias para** la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;

II. ...

III. Multa **de una** a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por

haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente **al diez** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. ...

VII. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **diez** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa de **cincuenta** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al **ocho** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber **llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.**

La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente;

IX. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como **persona** consejer**a**, administrador**a**, director**a**, gerente, directiv**a**, ejecutiv**a**, agente, **asesora**, representante o apoderad**a** en una persona moral **en el mercado del que se trate** hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a **trescientas cincuenta** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;

XI. Multas **de una** a **trescientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;

XII Bis. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico,

por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas **de una y** hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;

XIV. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al **doce** por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia **o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;**

XV. Multa **de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y** hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley**;**

XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos, y

XVII. Multa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con alguna de las medidas específicas impuestas en virtud de su determinación como preponderante o con las medidas establecidas en el artículo 142 de esta Ley.

…

…

…

…

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada **en sede administrativa**, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa,** y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en **sede administrativa** no hayan transcurrido más de diez años.

…

…

...

Artículo 128**.** En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta **o la Comisión no cuente con la información correspondiente por causas imputables al Agente Económico**, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa **de una a tres millones de** veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;

II. Multa **de una a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa **de una a un millón cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Artículo 129. **La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.**

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.

Artículo 130. **Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción;** la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo 131. …

…

…

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado en **sede administrativa,** y

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado **en sede administrativa**, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.

…

…

...

...

Artículo 132. Los incidentes relativos **a la verificación del** cumplimiento **y** ejecución de las resoluciones de la Comisión**, la imposición de sanciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas específicas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes**, **la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal** se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley **y en términos de lo establecido en el Reglamento.** En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, **así como la Comisión, cuando corresponda,** podrán interponer las acciones judiciales **individuales o colectivas** en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.**

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se **contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.**

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las **acciones previstas en este artículo.**

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia **del procedimiento** que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado **del procedimiento y de su resolución.** Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. a IV. …

Artículo 136. **Se deroga.**

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los **procedimientos** que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o **no autorizada,** o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.

La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.

La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificados como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.

LIBRO CUARTO

DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TITULO ÚNICO

De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Capítulo I

De la Preponderancia y Regulación Asimétrica

Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y les impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la CRT o, en su caso, la Agencia.

Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 141. Para la determinación de un Agente Económico como Preponderante, así como para la imposición y revisión de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Comisión notificará al Agente Económico correspondiente el proyecto de declaratoria de preponderancia, el cual deberá proponer un proyecto de medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia.

Previo a la emisión del proyecto de declaratoria, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto del proyecto de medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de cuarenta días para presentar su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT emita el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente;

II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;

III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del Presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

IV. En caso de que durante la instrucción la Comisión considere que es necesario establecer cautelarmente las medidas específicas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en definitiva.

Previo a la imposición de las medidas específicas por la vía incidental, la Comisión solicitará a la CRT un dictamen técnico respecto de las medidas correctivas propuestas por la Comisión.

La CRT tendrá un plazo de veinte días para emitir su dictamen técnico. Transcurrido el plazo anterior sin que la CRT presente el dictamen técnico correspondiente, la Comisión continuará el trámite correspondiente.

En el incidente, el presunto Agente Económico Preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo ofrecer sólo las pruebas que estén directamente

relacionadas con las medidas que propone la Comisión.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado y será turnado inmediatamente al Pleno para que se emita la resolución definitiva, y

V. El Pleno contará con un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente.

Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión. Asimismo, se dará vista de dicha resolución a la CRT, para los efectos legales a que haya lugar.

La CRT y, en su caso, la Agencia proporcionarán la información y documentos con los que cuenten para efectos del procedimiento establecido en este artículo.

Capítulo II

De la Propiedad Cruzada

Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la Agencia, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés

público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.

Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:

I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;

II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o

III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la Agencia.

Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará:

I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;

II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;

III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;

IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la Agencia para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 5o. de la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

...

La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por éstas, por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los siguientes párrafos.

Las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

SEGUNDO. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio conforme al artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico que al efecto se emita conforme al artículo Noveno Transitorio.

TERCERO. El nombramiento y ratificación de las primeras Personas Comisionadas que integrarán el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio deberá realizarse en términos del artículo 13 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica contenida en este Decreto.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de las Personas Comisionadas de la Comisión Nacional Antimonopolio, las primeras Personas Comisionadas concluirán su encargo el mismo día y mes en que hayan entrado en funciones de los años 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032, respectivamente.

La persona titular del Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la Cámara de Senadores, señalará los periodos respectivos.

Una vez designadas las primeras personas integrantes del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la persona titular del Ejecutivo Federal designará a la primera Persona Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional Antimonopolio en un plazo no mayor a diez días naturales.

El Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio se entenderá integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las cinco Personas Comisionadas y la persona titular del Ejecutivo Federal haya designado a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta.

El procedimiento previsto en este artículo Tercero Transitorio deberá iniciarse al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se suspenden los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos 66 a 79, 94, fracciones I a III, y 96, fracciones I a V, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las Autoridades Investigadoras de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán emitir un acuerdo donde identifiquen los expedientes cuya tramitación se suspende, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

QUINTO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Secretaría de Economía y demás dependencias de la Administración Pública Federal iniciarán los trámites administrativos correspondientes para que la Comisión Nacional Antimonopolio se encuentre plenamente funcional una vez que se integre su Pleno.

SEXTO. A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, cualquier referencia en la normativa federal o local a la Comisión Federal de Competencia Económica se entenderá como a la Comisión Nacional Antimonopolio.

SÉPTIMO. Los actos jurídicos que la Comisión Federal de Competencia Económica hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, así como cualquier acto o autorización emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de cualquier procedimiento en curso que esta tramite o del que sea parte, sea de naturaleza civil, penal, administrativa o de otro tipo.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes celebrados por la Comisión Federal de Competencia Económica, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Nacional Antimonopolio, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificar, modificar o rescindir posteriormente los que, en su caso, correspondan.

OCTAVO. Los actos jurídicos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio continuarán surtiendo todos sus efectos legales, incluyendo, mas no limitado a, las medidas y obligaciones asimétricas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente respecto de cualquier procedimiento en curso en materia de competencia económica, de preponderancia y de participación cruzada.

NOVENO. El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se deberán emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

DÉCIMO. En tanto se efectúen las adecuaciones señaladas en el Artículo Noveno Transitorio y se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias, Criterios, Lineamientos y demás normativa emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos previstos en los artículos 132 y 133 de esta Ley también serán aplicables respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que sea designada la Persona Comisionada Presidente deberá realizar el registro de la Comisión Nacional Antimonopolio en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO. El titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en su encargo como titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Para efectos de lo anterior, se tomará en consideración el plazo que haya durado en su encargo en la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar el plazo restante de su encargo de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

DÉCIMO CUARTO. La Comisión Nacional Antimonopolio deberá contar con el presupuesto suficiente para cumplir cabalmente con su mandato y desempeñar sus atribuciones durante el resto del ejercicio fiscal de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

La Cámara de Diputados o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional Antimonopolio durante el ejercicio fiscal de 2026 y subsecuentes, a partir de la propuesta que presente la Comisión Nacional Antimonopolio, en los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.

DÉCIMO QUINTO. Los recursos materiales, incluyendo los registros, padrones, plataformas o cualquier sistema electrónico, de la Comisión Federal de Competencia Económica y aquellos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, exclusivamente relacionados con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, pasarán a la Comisión Nacional Antimonopolio y continuarán su funcionamiento y obligatoriedad en los términos de las disposiciones que los regulan hasta en tanto se emita la normativa que refiere el Artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

La Comisión Nacional Antimonopolio garantizará la confidencialidad, resguardo e integridad de la información confidencial que reciba, misma que deberá ser resguardada de manera independiente y a la que no tendrá acceso ningún otro órgano, entidad o dependencia.

DÉCIMO SEXTO. La Comisión Federal de Competencia Económica dispondrá de los recursos financieros con los que cuente, incluidos los contenidos en sus fideicomisos, para el pago de indemnizaciones que incluyan sueldos y salarios de conformidad con la normativa aplicable para el personal que no se transfiera a la Comisión Nacional Antimonopolio, siempre y cuando dichos recursos no se encuentren comprometidos para el cumplimiento de fines de los fideicomisos.

La Comisión Nacional Antimonopolio integrará únicamente la estructura del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica que dejen de prestar sus servicios en esta y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que se determinen y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en la Comisión Federal de Competencia Económica que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días naturales previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluyendo a los Comisionados, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la autoridad competente designe o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal, en los sistemas habilitados para tales efectos, en el entendido de que la entrega que se realice, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. A la fecha de integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá enterar la totalidad de los recursos presupuestales y financieros disponibles con los que cuente, a la Tesorería de la Federación, incluyendo los derivados de la extinción de sus fideicomisos, mandatos o

contratos análogos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá entregar a la Comisión Nacional Antimonopolio la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Federal de Competencia Económica llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos. Para estos efectos, determinarán las obligaciones de pago que deberán liquidarse con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos, previo a su extinción, así como los recursos remanentes que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por la institución que actué como fiduciaria.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo primero de este Artículo Transitorio deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional Antimonopolio.

DÉCIMO OCTAVO. El Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica queda extinto a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio. Los asuntos y procedimientos que estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las personas Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o sus equivalentes de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar el proceso de transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros, presupuestales, sistemas tecnológicos e informáticos en materia administrativa correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación que pudiera existir de manera simultánea entre las unidades administrativas con funciones sustantivas concerniente a los sistemas informáticos, bases de datos, expedientes, entre otros.

VIGÉSIMO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre su Pleno, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá fijar las tarifas o determinar las contraprestaciones derivadas de aprovechamientos por los bienes y servicios que preste, mediante Acuerdo que emita el Pleno.

Los ingresos propios que sean captados por la Comisión Nacional Antimonopolio por concepto de derechos, así como aquellos derivados de aprovechamientos por la fijación y ajuste de tarifas por los bienes y servicios que preste, deberán contribuir a incrementar su capacidad económica y financiar su operación, reduciendo gradualmente la necesidad de recursos presupuestales.

Para fines de lo anterior, la Comisión Nacional Antimonopolio deberá considerar la cantidad de ingresos propios que recaude durante los ejercicios fiscales correspondientes y solicitar, en su caso, durante el proceso de integración del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el importe complementario que resulte necesario para el cabal cumplimiento de su mandato.

Dado en Sala de Sesiones del H. Senado de la República a veintiséis días del mes de junio de dos mil veinticinco.